

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00352-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSUÉ GIRALDO RESTREPO cesionario del señor LUIS EDUARDO RESTREPO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO	RESUELVE CESIÓN DE DERECHO – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	1868
ESTADO	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Del estudio del expediente se evidencia que se encuentra pendiente resolver los siguientes asuntos I. Solicitud de cesión del crédito y II. Actualización de la liquidación de crédito.

Procede el Despacho en primer lugar a pronunciarse sobre los memoriales visibles en los PDF 22 - 25 del expediente híbrido radicados los días 11 de mayo y 24 de junio de esta anualidad, mediante los cuales se aporta 'contrato de cesión de crédito' suscrito entre el señor Josué Giraldo Restrepo como cedente y el señor Luis Eduardo Restrepo García como cesionario.

1. Cuestión Previa:

Antes de resolver el fondo del asunto se hace necesario exponer que, en el presente proceso, mediante providencia del 5 de noviembre de 2021 este Despacho ordenó notificar a la entidad ejecutada UGPP de la cesión del crédito efectuada por el ejecutante Luis Eduardo Restrepo García a favor del señor Josué Giraldo Restrepo, notificación que se llevó a cabo el día 8 de noviembre de 2021, según la constancia visible en el PDF 21 del expediente híbrido y sobre la cual la UGPP no hizo ningún pronunciamiento, por lo que el auto se encuentra ejecutoriado y la cesión del crédito se considera perfeccionada.

2. Consideraciones del Despacho:

Verificado el estado del proceso se encuentra que el 20 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual el contrato de derechos litigiosos presentado por el señor Josué Giraldo Restrepo será entendido por este Despacho como una cesión del crédito, teniendo en cuenta que el litigio ya se encuentra resuelto.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.” /Subraya del Despacho/

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

Se observa entonces que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la UGPP, aceptando el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito y continuar con el trámite correspondiente.

Se debe tener en cuenta que perfeccionada la cesión y produciendo efectos la misma, el señor Josué Giraldo Restrepo deja de tener interés en el proceso, y por ende se tendrá como parte al cesionario del crédito, señor Luis Eduardo Restrepo García.

De otro lado, sobre la actualización del crédito que se encuentra pendiente, considera este Despacho Judicial que en aras de dar impulso al proceso corresponde requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, actualice la liquidación del crédito, toda vez que la presentada el 29 de julio de 2019 se encuentra desactualizada y para dar mayor celeridad al proceso se debe actualizar la misma.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito conforme al numeral 2 del artículo 446 del CGP por la secretaría del Despacho, el proceso será remitido al contador del Tribunal Administrativo de Caldas Dr. Andrés Fernando Díaz Betancur, para que bajo su colaboración realice la respectiva revisión y validación de la liquidación. Una vez el expediente regrese al Juzgado se resolverá si la misma es aprobado o

modificada.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandante Luis Eduardo Restrepo García al abogado Luis Eduardo Cuartas Galvis identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.279.242 y Tarjeta Profesional No. 43.356 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido visible en el PDF 27 del expediente híbrido y con este reconocimiento se pone fin a los poderes conferidos a los abogados Harold Enrique Vásquez Pino y Andrés Felipe Giraldo Marín de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-**UGPP**, la cesión del crédito en el presente asunto efectuada por el señor Josué Giraldo Restrepo en favor del señor Luis Eduardo Restrepo García.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, presente la actualización del crédito.

TERCERO: Una vez aportada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, **REMÍTASE** por la secretaría del Despacho el expediente al contador del Tribunal Administrativo de Caldas Dr. Andrés Fernando Díaz Betancur, para que bajo su colaboración realice la respectiva revisión y validación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: Agotados los anteriores trámites, por la secretaría ingrese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

QUINTO: Por la secretaría del Despacho enviar copia de esta providencia y las que sucesivamente se profieran dentro del proceso a la Sala Administrativa del Consejo

Seccional de la Judicatura con destino a Vigilancia Judicial Administrativa 2022-181.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d22390771cab08ec718f7985b65dfadea7f9a14d6b5f924caf2b1f38702bd**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2016-00021- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	HÉCTOR FABIO QUINTERO Y OTROS.
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, CONSORCIO REHABILITACIÓN VÍAL 2014 (integrado por AZVI S.A., INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. y EXPLAN S.A.) y MUNDIAL DE SEGUROS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	CONSORCIO CI 014 (integrado por GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM LTDA, WSP COLOMBIA SAS antes CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA SAS), CONSORCIO INEXCOM (integrado por INEXPOTRANS S.A.S. y CONYCON) y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A
AUTO:	1859
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Analizados los medios de prueba documentales decretados y los que se encuentran en el expediente tenemos las siguientes conclusiones:

RESPONSABLE	PRUEBA	RECIBIDA-ARCHIVO	
INVÍAS	Ordenar al Hospital de Arauca (Caldas) con el fin de informar lo siguiente: a) como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas, deberá certificar si la entidad hospitalaria le practicó la prueba de alcoholemia o de embriaguez, tal y como lo ordena el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito. Deberá enviarse copia del resultado de la misma.	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE	OFICIO REMITIDO ARCHIVO 51
INVÍAS	Oficiar a Coomeva E.P.S. con el fin de certificar si el señor Joel Cardona Henao identificado con cédula de ciudadanía 1.053.809118, se encuentra afiliado a dicha entidad y desde qué fecha, si en la actualidad se encuentra como cotizante activo. También deberá indicar si para el año 2013 se le ordenó el pago de incapacidad alguna. Por secretaría se librarán los respectivos oficios.	NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE	OFICIO REMITIDO ARCHIVO 53

INVÍAS	En cuanto a la solicitud de ordenar a la Policía de Carreteras de Caldas, a la Secretaría de Tránsito de Manizales y a la Unidad de Tránsito Departamental de Caldas, con el fin de remitir al proceso lo siguiente: a) copia del informe de accidente de tránsito con el croquis correspondiente en virtud del accidente ocurrido el 17 de febrero de 2014, en la vía Tres Puertas -La Estrella PR5+300, sufrido por el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía n° 10.285.779 en calidad de conductor y Joel Cardona Henao identificado con cédula de ciudadanía n° 1.053.809.118 en calidad de pasajero, quien se transportaba en la motocicleta OBY28C, marca Auteco Pulsar con los oficios correspondientes remitidos a las demás autoridades, dando noticias de los hechos; b) deberá enviarse copia del formato para diligenciar informe policial de Accidentes de Tránsito, vigente para el 17 de febrero de 2014, conforme a lo regulado en tal sentido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se adopta el manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito; c) Deberá informarse, si las personas aquí mencionadas se les practicó la prueba de alcoholemia de acuerdo con lo ordenado por el art. 149 del Código Nacional de Tránsito. En caso de estar en su poder deberá remitir copia del resultado.	ARCHIVO 82	
INVÍAS	Quiénes aparecían como propietario inscrito de la citada motocicleta (OBY28C, marca Auteco Pulsar) para el 17 de febrero de 2014; b) si el citado automotor tenía vigente el Seguro Obligatorio (SOAT) para la misma fecha; c) si para el 17 de febrero de 2014 el automotor en comento estaba al día en su revisión tecnomecánica y ambiental; d) el historial sobre la tradición del vehículo; e) qué limitaciones de dominio tenía el mencionado automotor; f) Toda la demás información relacionada con el automotor en mención que pueda interesar al proceso; g) Si el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas se le había impuesto comparendos como consecuencia de la conducción del automotor.	Archivos 57 y 084	OFICIO REMITIDO ARCHIVO 55
CONSORCIO CI 014	Oficiar al ADRES a fin de certificar si CARLOS ALBERTO QUINTERO CARDENAS, LISETH YURANY DUQUE GALVIS y JOEL CARDONA HENAO se encontraban afiliados para la época de los hechos al sistema, bajo qué calidad, antigüedad, nombre las personas que realizaban los aportes y base de cotización.	NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE	
El INVÍAS y Consorcio CI 014	(...) han solicitado oficiar a la Fiscalía General de Manizales (fiscal 14 seccional de Manizales) para que remitan copia de la investigación adelantada por el accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2014, en la vía Tres Puertas-La Estrella PR5+300, sufrido por el señor Carlos Alberto Quintero Cárdenas quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía n° 10.285.779 en calidad de conductor y Joel Cardona Henao identificado con cédula de ciudadanía n° 1.053.809.118 en calidad de pasajero, quien se transportaba en la motocicleta OBY28C, marca Auteco Pulsar, especialmente las siguientes piezas: a) copia del informe de tránsito y croquis correspondiente; b) copia de los testimonios o versiones recibidas como consecuencia de los hechos aquí descritos; c) dictamen pericial rendido, respecto del vehículo aquí citado, con las respectivas conclusiones que arrojaron los mismos; d) Copia del auto o proveído por medio del cual se abrió y/o precluyó la investigación penal, respecto de los hechos aquí descritos, deberá enviar copia de la investigación correspondiente.	Archivo 63	OFICIO REMITIDO ARCHIVO 76
Consorcio Inexcon	revisión técnico mecánica de la motocicleta, objeto del proceso, no solo oficiando a las entidades, si no a la parte demandante para que aporten dicho documento.	Archivo 90	

En consideración con lo anterior **SE REQUIERE** al INVÍAS y al Consorcio CI 014 para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, informen las actuaciones desplegadas tendientes a obtener la información que, según el anterior cuadro, aún no reposa en el expediente. También informará la respuesta que posiblemente hayan recibido de dichas entidades. Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que el Despacho remitió por secretaría cada uno de los memoriales con el fin de recaudar las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la abogada ANGIE DANIELA ABELARDY BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.829.027 y T.P. 313.678 del C.S.J., de conformidad con el poder que le fuera otorgado visible en el archivo "088PoderMinTransporte.pdf" del expediente.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced6e31b66ae747f62ba7334f8663a489f53912c9697a1ae7ab5bac05a7f7fd**

Documento generado en 24/11/2022 06:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARÍA AMPARO LADINO
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1841
ESTADO:	127 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Amparo Ladino.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARÍA AMPARO LADINO, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a2d8a5390bb9a6140dd690cee4bca16dd819f0df71e74c33e952942c624a9a**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ALBA LUCÍA CORREA MESA
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1842
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Alba Lucía Correa Mesa.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto, y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita, este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora ALBA LUCÍA CORREA MESA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad9f36343cae9e14f7ecd9b9e4d224fcf07b1c191f0edf03b2e73d5aaadce0**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00519-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARÍA TERESA BERNAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1830
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Teresa Bernal.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo,

serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto, y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita, este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARÍA TERESA BERNAL, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4697eb05564848fd2f9a2df7b0ac7acafe1a35cfd6a6c7774235377a6c1c8**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00533-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARÍA LUCELLY AGUDELO CARVAJAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1831
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Lucelly Agudelo Carvajal.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo,

serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”* (Resalta el Despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resaltado nuestro)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARÍA LUCELLY AGUDELO CARVAJAL, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d830896a0bc8f1315279ef8975751a842237c7688a32d5f372f37c8b3cb3ff4**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00534-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ANA LUPE BUENO
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1832
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Ana Lupe Bueno.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora ANA LUPE BUENO, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855c4768ddb5fe855cdcc8e88edf4d0ccffc23eef6fcd968065126b47c000d2**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARÍA LOBELIA GRAJALES DE ZULUAGA
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1833
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Lobelia Grajales de Zuluaga.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARÍA LOBELIA GRAJALES DE ZULUAGA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d80126c01dbf2947ef1e704229454301a3acd7621ae8e13ff846e90cea4039**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00551-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARY DE JESÚS RANGEL FERNÁNDEZ
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1834
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Mary de Jesús Rangel Fernández.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARY DE JESÚS RANGEL FERNÁNDEZ, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95cf31758a632afe617d5626338ef8ce665591cbf02f989ce5305b42e26044**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA LONDOÑO MORALES
DEMANDADA:	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO n°:	1860
ESTADO n°:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de julio de 2022, se dispuso prescindir de la audiencia del artículo 180 CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, además, se ordenó correr traslado de alegatos, lo anterior como se observa en el archivo 06 del expediente digital.

Mediante constancia secretarial del 07 de septiembre de 2022 el proceso pasó a despacho para dictar sentencia anticipada, tal como obra en el archivo 012 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA el cual establece;

*“(…) **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán

practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (...)”

Conforme a la norma mencionada, encuentra el despacho que se hace necesario decretar una prueba de oficio con el fin de dilucidar puntos oscuros que pueden tener relación con las pretensiones de la demanda al momento de decidir de fondo, en consonancia con ello el despacho considera decretar la siguiente prueba de oficio:

SE REQUIERE a La Nación – Fiscalía General de la Nación para que en el término de diez (10) días allegue certificación de la siguiente información:

- Desde qué fecha y hasta qué fecha, la señora Adriana María Londoño Morales ha ocupado el cargo de Técnico Investigador en la Fiscalía General de la Nación y cuál es el grado del mismo.

- Cuál es el régimen salarial en el que se encuentra adscrita la señora Adriana María Londoño Morales, según lo establecido en el Decreto 300 de 2020 *por el que se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.*
- En caso de que se le aplique una normatividad diferente, deberá informarlo.
- Cuáles son los salarios y prestaciones que devengaban los empleados que ocupaban el cargo de Técnico Investigador en el grado que ha ocupado la señora Adriana María Londoño Morales durante el tiempo que duró la incapacidad, esto es, desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 29 de julio de 2017.
- Cuáles fueron los montos cancelados por concepto de incapacidades durante el tiempo de incapacidad de la señora Adriana María Londoño Morales, esto es, desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 29 de julio de 2017, y si en dicho periodo le fueron pagados otros emolumentos diferentes a las referidas incapacidades.

Una vez allegada la prueba solicitada, REGRESE el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f6df227fbf911b168c7183f876f1342e72f3022daf80642f0e266af691bd4b**

Documento generado en 24/11/2022 06:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	CARLOS JULIO PÁEZ HURTADO
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1835
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor Carlos Julio Páez Hurtado.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra del señor CARLOS JULIO PÁEZ HURTADO, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7159f81755481b68b9234878d68c46cbde6c2739873ecd6ae6f6be013b8a4fc8**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ALBEIRO ARIAS GÓMEZ.
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1836
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor Albeiro Arias Gómez.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra del señor ALBEIRO ARIAS GÓMEZ., por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021705267aadba88bacdba6ed365c6ebfdc3cfdd21e824943db0a844a7c3d429**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALAPE GARCÍA
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1837
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Luz Marina Alape García.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora LUZ MARINA ALAPE GARCÍA., por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365cccb23fb8615dd1d9fdcb867ce43f4095d97a5b1c860ee3fb47d1bf8b136a**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00547-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARTHA ELENA JARAMILLO ESTRADA
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1838
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Martha Elena Jaramillo Estrada.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARTHA ELENA JARAMILLO ESTRADA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed17c88f97f67071dd83f0501923a20311ed10137622b80e92c6e815f9aa8a**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00598-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	CECILIA HENAO ARISTIZÁBAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1839
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Cecilia Henao Aristizábal.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora CECILIA HENAO ARISTIZÁBAL, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2577adcefc9c9446c4d3c6c671e83db1ab4044012b7446690e8aba3a627c7b**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MILVIA MUÑOZ MARTÍNEZ
ASUNTO:	DECLARA FALTA JURISDICCIÓN
AUTO:	1840
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Milvia Muñoz Martínez.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales, atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado nuestro)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297

¹ Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.”

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MILVIA MUÑOZ MARTÍNEZ, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a661e97b0ebcd11b73245ceaff664f765eea5053b25ec58ef416c942ab493**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00240 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA INÉS GÓMEZ VALENCIA
ACCIONADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	1855
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

En consideración a que en el expediente no se encuentra evidencia alguna relacionada con el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte actora tendiente a recaudar las pruebas que fueran decretadas en el proceso; **SE REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las actuaciones desplegadas tendientes a obtener dicha información y así poder continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que el Despacho remitió por secretaría cada uno de los memoriales con el fin de recaudar las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ef05169f14921883a9626ef15eeec390cec5f5a49e7ffd74a214d8dd62def**

Documento generado en 24/11/2022 06:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00241- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÉLEZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	1856
ESTADO:	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

En consideración a que en el expediente no se encuentra evidencia alguna relacionada con el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte actora tendiente a recaudar las pruebas que fueran decretadas en el proceso; **SE REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las actuaciones desplegadas tendientes a obtener dicha información y así poder continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que el Despacho remitió por secretaría cada uno de los memoriales con el fin de recaudar las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a00ca568f24adce418f7cefc3f71b2d09d3ff69fdb3e31163c29a9a00e6b64**

Documento generado en 24/11/2022 06:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADAS:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS
VINCULADAS:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y AQUAMANÁ S.A. E.S.P.
SENTENCIA No	191
ESTADO No	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados y sustento fáctico

En resumen, la parte actora manifestó que las entidades demandadas vulneran los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la construcción de obras públicas eficientes y oportunas, y a la moralidad administrativa. Lo anterior, debido a que no se han cumplido las sentencias que ordenaron la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para Manizales y Villamaría, y se ha incurrido en un posible detrimento patrimonial por los sobrecostos de la obra que se debe ejecutar.

Adicionalmente, aseguró que desde el año 2016 se celebró un convenio interadministrativo entre los municipios involucrados y sus respectivas empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en aras de lograr el saneamiento de las aguas residuales.

Por otro lado, expuso asuntos de carácter político como los causantes de un presunto detrimento patrimonial, para lo cual presentó cifras aproximadas de lo que considera asciende tal impacto en dinero. Sumado a lo narrado, dijo, se incurrió en una serie de irregularidades que, en su sentir, configuran las condiciones para que

la obra tenga muchas falencias técnicas. Entre ellos, se mencionó el sitio de construcción de la planta de tratamiento, el cual, se dispuso funcionar en Los Cábulos y no en el sitio que inicialmente se preveía; afectando con ello los intereses del Municipio de Villamaría.

Sumado a lo expuesto, se denunció que la planta de tratamiento generaría malos olores, con ello, un grave perjuicio a los habitantes del sector.

2.2. Pretensiones

Textualmente la parte actora pretende (Se transcribe incluyendo errores de ortografía y digitación):

1. Que para efecto de construir la PTAR se escoja un sitio ideal desde donde pueda garantizar el MINIMIZAR el problema ambiental de aguas residuales de los Municipio de Manizales y Villamaría. Lo que debe conducir a un acuerdo entre los dos municipios con sus respectivas empresas, considerando que Villamaría, Corpocaldas y Aquamaná dispusieron de dineros mediante un convenio.
2. Que se garantice con criterio y rigor técnico que la obra sea ejecutada por un oferente digno de credibilidad y que no cuente con antecedentes que pongan en tela de juicio la ejecutoria de la obra. Esto por cuanto se tiene conocimiento de que FIPASA, cuenta con antecedentes que pongan en riesgo la ejecución de la obra con plena responsabilidad y manejo de la misma.
3. Que el proyecto se socialice y se produzca veeduría y seguimiento de quienes han tenido acciones populares con sentencias ejecutorias relacionada con el saneamiento de aguas residuales de los dos municipios.

2.3. Informes

A continuación, se presenta un breve resumen de los informes presentados por las entidades demandadas y vinculadas al trámite judicial:

2.3.1. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (Archivo 44 del expediente)

La empresa de servicios públicos, luego de pronunciarse extensamente sobre los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma por considerar que el lugar donde se construirá la PTAR fue el acordado por las partes en virtud de los diseños y análisis técnicos, económicos y ambientales.

Estudios que hacen parte del proyecto y que fueron parte de los documentos aportados para la viabilización del mismo en la ventanilla única de las entidades competentes para autorizar la construcción de la obra.

Adicional a lo anterior, se manifestó que los términos de referencia establecían unos criterios de idoneidad respecto a la experiencia, capacidad financiera y jurídica. Para lograr la materialización del proyecto, fue necesario el aval del banco alemán KfW. Y no siendo poco lo anterior, se resaltó que la Contraloría General de la República efectúa un permanente seguimiento para el ejercicio del control concomitante y preventivo del proyecto.

También se informó que el proyecto de la PTAR se ha socializado con todos los grupos de interés, dentro de las que se encuentra la veeduría creada para el seguimiento del proceso, liderada por el accionante.

Esta parte del proceso, para afianzar la estrategia de litigio, propuso como excepción el “hecho superado” pues para cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial se suscribió el convenio interadministrativo n° 1609080520 del 8 de septiembre de 2016, con el fin de adelantar los estudios y diseños de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Como consecuencia de tal acto negocial se desarrolló la licitación internacional para llevar a cabo tales estudios y diseños. Contrato que se adjudicó en marzo de 2017 al Consorcio Hazen and Sawyer P.C.- Conhydra S.A. E.S.P.

En desarrollo de este medio de defensa se expusieron, en general, los pasos desarrollados por la consultoría, de la cual se concluyó que, analizados 32 tecnologías con el fin de escoger la que más se adecuara al contexto regional, resultó seleccionada la de lodos activados convencionales, por contar con las mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales.

En cuanto al sitio de ejecución de las obras advirtió que inicialmente se tenía planteada la construcción de la planta de tratamiento en un lote de La Floresta, Villamaría, sin embargo, de acuerdo al análisis hecho por las mesas de trabajo se determinó que este bien no contaba con el uso del suelo autorizado para la construcción de la PTAR, además de encontrarse en una zona inestable y de riesgo, entre otras variables que se tuvieron en cuenta para determinar que era preferible la construcción en el sector de Los Cámbulos.

También formuló la excepción de “Cosa Juzgada” pues sobre el tema hay pronunciamientos que imponen a la parte demandada la obligación de agotar los trámites que sean para efectuar el tratamiento de las aguas residuales de Manizales y Villamaría.

Finalmente se propuso la excepción de inexistencia de violación a los derechos e intereses colectivos por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. pues según lo sostenido en el informe, de las pruebas que reposan en el expediente se puede colegir que la empresa de servicios públicos ha cumplido las obligaciones que se derivan de los distintos fallos que se han expedido en torno al tratamiento de aguas residuales en Manizales y Villamaría.

2.3.2. Municipio de Manizales (Archivo 49 del expediente)

La apoderada del Municipio de Manizales se opuso a los hechos de la demanda por considerar que carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio. En este mismo sentido se pronunció sobre las pretensiones y sobre la medida cautelar solicitada por el accionante.

Posteriormente, se pronunció sobre el sustento fáctico y jurídico para la contestación de la acción constitucional y, entre tales argumentos, expuso que las obras de la PTAR constituyen el cumplimiento de una orden judicial; disposiciones que han sido acatadas por la municipalidad a través de la suscripción de convenios interadministrativos y las labores de interventoría frente a tales actos negociales, sin que hasta la fecha se adviertan anomalías como las denunciadas por el actor popular.

La togada, para ampliar la defensa de los intereses municipales, propuso como medios de defensa los que denominó: “improcedencia de la acción popular por existencia de otros medios judiciales para la satisfacción de las pretensiones”, en este sentido advirtió que el demandante ha debido acudir al incidente de desacato por la existencia de pronunciamiento judicial sobre el tema.

Además, presentó la excepción de “cosa juzgada” debido a que en el presente asunto entre las partes existe i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad jurídica de las partes. Sumado a lo dicho formuló la “falta de prueba de los hechos constitutivos de vulneración de derechos colectivos” y “la falta de integración del litisconsorcio necesario”.

2.3.3. Aquamaná S.A. E.S.P. (Archivo 65 del expediente)

La empresa de acueducto y alcantarillado de Villamaría hizo un detallado pronunciamiento sobre las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto; muchas de las cuales fueron confirmadas por las demás empresas y entidades demandadas o vinculadas en el proceso. Sin embargo, en el desarrollo argumentativo expuesto dejó claro que, aunque participó del convenio

interadministrativo –referenciado en líneas anteriores- lo cierto es que el caudal de 640 litros por segundo que recibiría la planta de tratamiento, ha variado a un caudal de 520 litros por segundo.

Lo anterior denota que el Municipio que representa fue excluido del proceso, pues ese caudal que hace falta dentro de la actual planeación de la construcción de la planta, es necesario para recolectar las aguas residuales de esa municipalidad. Es más, el apoderado que representa la entidad fue enfático en sostener que se han hecho obras tendientes a la conducción de vertimientos hacia el sector de La Floresta, pues esta era la zona que inicialmente se pactó para la PTAR. Ello, según dijo, ha dejado consecuencias en la dilación en el tiempo de ciertas obras que se deben construir y en el posible detrimento patrimonial.

Si lo anterior no fuera poco, denunció que para satisfacer las necesidades de tratamiento de las aguas residuales en las actuales condiciones en las que se plantea el proyecto, será necesario adecuar unas obras para realizar la canalización de las aguas por bombeo, generándose así la necesidad de realizar inversiones administrativas y operativas adicionales que no son financieramente viables para la empresa y que podrían traducirse en un aumento tarifario para los suscriptores de Aquamaná E.S.P.

En conclusión, la empresa de servicios públicos afirmó que la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Villamaría debe ser una prioridad, un compromiso de las entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, por lo cual aclaró que la empresa no se está en contra del tratamiento de aguas residuales, ni al cuidado del medio ambiente, pero sí de las afectaciones que pueda sufrir la ciudadanía, con base en la exposición que se efectuó en el informe.

Así las cosas, solicitó se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante, en consecuencia, se ordene modificar la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales en un sitio estratégico tanto para Manizales como para Villamaría y se garantice la inclusión de la última entidad territorial desde la primera etapa del proyecto mediante la realización de los respectivos acuerdos y socializaciones.

2.3.4. Municipio de Villamaría (archivo 71 del expediente)

El abogado que representó los intereses del Municipio de Villamaría se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda; luego se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma, toda vez que según su opinión superan la órbita jurisdiccional de ese ente territorial.

Como estrategia de defensa el profesional del derecho citó sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para sostener que se configura la ausencia de sentido e injusticia por parte del accionante, al aspirar extender obligaciones al Municipio de Villamaría, cuando, en principio, están orientadas al Municipio de Manizales. Además, según dijo, el ente territorial ha dado respuesta a las peticiones del accionante, en consecuencia, se anula cualquier omisión al deber de garante de los derechos e intereses colectivos por parte de Villamaría, Caldas.

En hilo con lo expuesto, propuso la excepción denominada: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, habida cuenta que ese municipio ha dado estricto cumplimiento a los imperativos estipulados en el convenio interinstitucional, todo, dentro de sus capacidades materiales y jurisdiccionales. Por lo cual resulta improcedente adjudicarle algún tipo de omisión a su deber de protección.

2.3.5. Corpocaldas (Archivo 86 del expediente)

La entidad se manifestó sobre los hechos de la demanda y, posteriormente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma por creer que de la demanda se deduce que la problemática se refiere al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales diseñada para implementarse en el sector de Los Cámbulos del Municipio de Manizales. Construcción que no es de la competencia de la Corporación, como tampoco lo es impedirlo, según la Ley 99 de 1993.

En sintonía con lo expuesto, citó algunos artículos de la ley mencionada para concluir que la entidad ha cumplido con la carga obligacional impuesta, la cual cumple a través de la inversión de recursos en los proyectos de descontaminación hídrica provenientes del recaudo por concepto de tasa retributiva a través de la celebración de convenios para el seguimiento a los planes de saneamiento y manejo de vertimientos, así como el otorgamiento de permisos de vertimientos con el control respectivo.

De hecho, como consecuencia de la providencia que ordenara la construcción de la planta de tratamiento se celebró el convenio interadministrativo de uso de recursos, en el cual participó la entidad. Por otro lado, se argumentó que el proyecto cuenta con estudios detallados que permitieron el concepto favorable del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico, que apalancó la posibilidad de efectuar esa construcción para la recuperación de la cuenca del Río Chinchiná. De manera que el proyecto de la PTAR cuenta con rigor técnico y científico para su implementación, sin que se vean afectados de manera alguna los derechos de los habitantes del Municipio de Villamaría o sectores aledaños.

En el escrito también se hizo referencia a la competencia para prestar los servicios públicos domiciliarios, sobre el acompañamiento de las Corporaciones Autónomas en las labores de las alcaldías y las gobernaciones.

En otro acápite del memorial se formularon las siguientes excepciones: “Cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de manejo de aguas residuales y saneamiento”, “cumplimiento de la carga obligacional impuesta a Corpocaldas”, “ausencia de transgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la Corporación en atención a su órbita de competencia”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma y Regional de Caldas “Corpocaldas”, en atención a su órbita de competencia”.

Lo visto para finiquitar afirmando que las Corporaciones Autónomas no tienen competencia para decidir, conformar, manejar o controlar, pues solo tienen un papel asesor frente a las entidades territoriales, por lo cual no están facultadas para definir ubicaciones de proyectos que se encuentran en cabeza de la administración municipal. Adicionalmente la operación de la PTAR está a cargo de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y el otorgamiento de la licencia ambiental radicó en cabeza de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante la Resolución 1089 de 2019.

2.3.6. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (archivo 90 del expediente)

La autoridad nacional pidió se le desvincule del presente trámite pues dijo no haber vulnerado los derechos de los accionantes. Dicha declaración la formuló una vez se pronunció sobre cada uno de los hechos y sobre cada una de las pretensiones de la demanda. En términos generales, se denotó una clara oposición a las mismas.

Para complementar su estrategia de litigio el apoderado propuso la excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva” dado que no existe ninguna relación de causalidad en la medida que la entidad no tuvo injerencia en la situación fáctica que alude el actor para la configuración de la posible existencia de un daño por amenaza y lesión a los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Adicionalmente, argumentó sobre la autonomía administrativa que les asiste a las autoridades territoriales para la administración y gestión de sus necesidades. A su turno refirió afirmaciones relacionadas con la competencia para la prestación del servicio público de alcantarillado para sostener que es a los municipios a quienes se les atribuye tal responsabilidad.

A lo largo del documento presentado por la entidad nacional también se analizaron algunos detalles del caso concreto, entre otros argumentos, se abordó el estudio de los soportes de viabilidad del proyecto (uso del suelo, control de olores) y el proceso de contratación de la firma.

2.4. Pacto de cumplimiento

Luego de intentarse llegar a un acuerdo que pusiera fin a las presuntas vulneraciones de los derechos e intereses colectivos, el pacto de cumplimiento tuvo que declararse fallido debido a que no fue posible lograr un acuerdo.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1. Municipio de Villamaría (archivo 144 del expediente)

Luego de haber hecho un análisis detallado de los hechos que dieron origen a este litigio y de revisar los documentos producto del mismo, el representante legal de la parte pasiva, concluyó que la decisión de la ubicación del proyecto se tomó de manera arbitraria por el Municipio de Manizales y la empresa Aguas de Manizales, haciendo caso omiso a los lineamientos propuestos por acciones populares anteriores y obligando a Villamaría (que nunca se convocó para la estructuración del proyecto) a realizar procedimientos que serían antitécnicos, y a la generación de problemáticas de carácter ambiental, ya que la planta estaría ubicada frente a núcleos poblados de este municipio.

2.5.2. Aquamaná E.S.P. (archivo 146 del expediente)

El apoderado de Aquamaná manifestó que según lo probado en el proceso, la construcción del proyecto PTAR en el sector de Los Cámbulos traería consigo una pérdida significativa para la empresa y para el Municipio de Villamaría ya que estos han invertido en saneamiento de aguas acorde al PSMV y generaría un nuevo gasto en las inversiones que tendrían que hacerse para un nuevo sistema de bombeo que reconduzca las obras ya proyectadas; lo que aumentaría significativamente las tarifas para los usuarios de esta entidad de servicios públicos.

2.5.3. Demandante (archivo 149 del expediente)

El demandante hizo énfasis en que la obra en cuestión fue motivo de rencilla política entre la actual y la anterior administración a razón de favorabilidad en la campaña del actual alcalde. Inesperadamente, este último contrató con la PTAR aun cuando en su campaña la sometió a crítica popular.

Así mismo, señaló que, en Sentencia de 2006, el Consejo de Estado aborda el tema de Saneamiento de Aguas Residuales y Protección de Áreas Ecológicas en Manizales y Villamaría, enfatiza en la recolección de la mayor cantidad de aguas residuales en y por su ubicación, la obra no cumpliría la condición requerida. Aunado lo anterior, indica que nunca se dio cumplimiento a este fallo incluso cuando hubo una ampliación de plazo para este fin.

Puntualizó en que, al no cumplirse la condición anteriormente mencionada, se generaría un daño, puesto que igual que Manizales, Villamaría también debe acatar el fallo, y éste último no se tuvo en cuenta para la construcción de la PTAR, de esta manera tendría que construir su propia planta.

La parte activa, reiteró muchos de los argumentos empleados en la demanda y concluyó que Villamaría y Aquamaná lo secundaron en sus pretensiones, que el proyecto debe revisarse a fondo toda vez que, tal parece, no tiene permiso o licencia actualizada, menciona que la tardanza en la licitación condujo a una elevación del costo de la obra, por tanto, existe un detrimento que la comunidad va a tener que pagar y finaliza con que esta obra no solucionaría de fondo el problema medio ambiental e insistió en la irrupción del ambiente sano de los habitantes de la zona.

2.5.4. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (Archivo 150 del expediente)

La representante judicial de Aguas de Manizales S.A. E.S.P, indicó que las pretensiones de la parte activa lograron resolverse dado que:

Tras analizar las piezas procesales más relevantes que reposan en el plenario, pudo acreditarse que las partes acordaron el lugar donde se construye la PTAR dada su idoneidad por razones técnicas y jurídicas, por lo que suscribieron el convenio interadministrativo Nro. 1609080520 además de haber recibido el aval del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico mediante acta No. 21 del 8 de junio de 2019.

En cuanto a la escogencia del contratista, logró llevarse a cabo gracias al aval del banco Alemán KFW en cuanto a la experiencia, capacidad financiera y jurídica para la selección de este y avalar el contrato.

Además, enfatizó en que la Contraloría General de la República ha hecho un control concomitante y preventivo en el proyecto; además de haberse llevado a cabo la socialización del proyecto con los grupos de interés, uno de los cuales tiene como miembro al señor Arbeláez Mutis. Y haciendo énfasis en las múltiples audiencias de verificación en las que se ha evidenciado toda la gestión realizada por Aguas de Manizales.

Asimismo, recapituló algunas de las excepciones propuestas, tales como considerar como hecho superado los requerimientos de la parte actora en tanto la selección del lugar de la obra fue producto de amplios estudios interdisciplinarios además de contar con el aval de la resolución y el acuerdo interadministrativo mencionados anteriormente.

Conforme a la excepción “cosa juzgada”, el Tribunal Administrativo de Caldas se ha pronunciado en algunas sentencias tales como las de los procesos con radicados N° 2006-00071, 2009-1484, 2010-0069, 2010-0434, 2011-0334, sobre Plan de Saneamiento, descontaminación del Río Chinchiná en los tramos de los municipios de Manizales y Villamaría, entre otros; por tanto, Aguas de Manizales ha acatado los fallos judiciales y realizado los trámites técnicos y administrativos en virtud de cumplir con todas las obligaciones que se le han impuesto por vía judicial.

Los argumentos dados, llevan a concluir que el cambio en la ubicación de la PTAR no obedece a un capricho de la empresa, sino a un estudio técnico que se encuentra debidamente sustentado y que fue socializado a todas las entidades y entes territoriales que suscribieron el convenio que tenía por objeto la materialización de los estudios y diseños, todo esto en pro de ejecutar adecuadamente el proyecto, que se encuentra ligado a la conservación del medio ambiente y la llegada de amplios beneficios para la comunidad de la zona de afluencia de la cuenca del río Chinchiná, además de demostrar que la violación a los derechos colectivos por parte de la accionada, es inexistente.

2.5.5. Corpocaldas (Archivo 153 del expediente)

El representante judicial de Corpocaldas luego de hacer un examen de los hechos además de reiterar muchos de los argumentos que usó en la contestación de la demandada, concluye con los siguientes puntos:

La entidad en mención, no es la competente ni encargada para llevar a cabo la construcción de la PTAR además de no tener competencia para impedir que el proyecto se lleve a cabo. Por tanto, no puede ser responsable de la violación de ningún derecho colectivo.

En el proceso logró demostrarse que la ubicación del proyecto fue producto de amplios estudios de viabilidad técnica, ubicación, capacidad de infraestructura entre otros, enfatizó en que la obra se realiza con el fin de cumplir el fallo de una sentencia que el Consejo de Estado profirió en 2009, lo cual hizo tránsito a cosa juzgada en la sentencia T-527 de 2010, además de demostrarse que el proyecto fue debidamente socializado con la población de interés.

En este amplio contexto, resaltó que dentro del proceso pudo probarse que Corpocaldas, cumpliendo con el ordenamiento jurídico, invierte en proyectos de descontaminación hídrica y, en el caso concreto, mediante el convenio 6211-2019.

Concluye argumentando que según la Ley 142 de 1994, no es Corpocaldas la entidad encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sino que su obligación es realizar aportes de recursos para el buen desarrollo de los convenios suscritos, por tanto, no debe ser llamada a satisfacer las pretensiones de la parte activa.

2.5.6. Municipio de Manizales (Archivo 155 del expediente)

La apoderada del Municipio de Manizales se opuso a las pretensiones de la parte actora toda vez que, en su opinión, en el proceso se demostró que el sitio donde se construye la PTAR es idóneo dados los estudios técnicos especializados que en amplios sentidos se han llevado a cabo.

En cuanto a los procesos de contratación y construcción de la planta en mención, manifestó que estos han sido transparentes, y que conjuntamente ha contado con la veeduría y aval de las entidades correspondientes; sumado a esto, que el Municipio de Manizales ha hecho convenios económicos y de supervisión con todas las entidades involucradas en el proyecto.

Finalmente, enfatizó en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU, en especial el objetivo sexto que se refiere al tema del agua potable y por tanto el proyecto de la PTAR da cumplimiento no solo a dichos objetivos sino también al cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

2.5.7. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Archivo 157 del expediente)

El representante judicial del Ministerio de Vivienda, reiteró muchos de los argumentos que empleó en la contestación de la demanda en el sentido de reafirmar porqué la entidad vinculada está en cumplimiento de un deber legal contenido tanto en la Carta Política, como en el Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020 y así mismo cómo la adjudicación del contrato, planeación y desarrollo del proyecto objeto de litigio, está salvaguardada bajo la autonomía de que disponen los entes territoriales para la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

En este amplio contexto, para el caso en concreto esta cartera no sólo en cumplimiento de los decretos anteriormente expuestos, y conforme al artículo 2.3.3.1.7.20 del Decreto 1077 de 2015 donde se prevé el apoyo financiero, técnico y asistencial por parte de La Nación para ese tipo de proyectos, celebró el Convenio Interadministrativo de Uso de Recursos No. 621 de 2019, con el Municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y la empresa de servicios públicos domiciliarios Aguas de Manizales S.A. E.S.P. para apoyar el proyecto denominado: "SANEAMIENTO CUENCA DEL RÍO CHINCHINÁ MUNICIPIOS DE MANIZALES Y VILLAMARÍA" cuyo valor, requisitos de ejecución, aspectos técnicos, entre otros, reposan en el expediente.

En el mismo sentido, las partes, en las Secciones: 13200 "Sistema de control de olores para las obras de pretratamiento" y 13201 "Sistema de control de olores para las instalaciones de manejo de lodos", así como en documento emitido el día 26 de abril de 2018, adicionalmente, en documento expedido por la Secretaría de Planeación Municipal el 03 de octubre de 2018 y de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 0958 del 02 de agosto de 2017, soportan la viabilidad del proyecto en cuanto al uso del suelo y el tratamiento de olores.

Recapitulando algunas de las excepciones propuestas, como la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe ningún argumento técnico o científico por parte del accionante que lleven a inferir que este Ministerio vulnera y/o puso bajo amenaza derechos e intereses colectivos con la construcción de la PTAR, así mismo no es posible constatar un nexo de solidaridad o de causalidad alguna con la posibilidad de generar responsabilidad al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ya que conforme al Convenio 621 de 2019 este último viabiliza el proyecto teniendo en cuenta la Resolución 1063 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, este ministerio cumplió con sus competencias a cabalidad conforme al artículo 121 de la Carta Política, de igual manera, es importante ratificar que la construcción de la PTAR se viene realizando cumpliendo con todos los requisitos técnicos y científicos aportados para la viabilización del proyecto y en cumplimiento de un fallo judicial.

Concluyó que en ningún momento esta entidad o cualquiera de las partes vinculadas y demandadas ha vulnerado o intentan vulnerar a futuro los derechos de los accionantes, por lo que carece de responsabilidad en los hechos materia de la misma, tal como ha quedado demostrado con los argumentos antes expuestos, aceptándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, enfatizó en que los aportes para los proyectos de carácter regional provienen de La Nación y en este caso ni Aquamaná ni el municipio de Villamaría suscribieron el convenio 621 de 2019.

En otro sentido, resaltó un punto importante para los habitantes de Villamaría en torno al punto de vista turístico; el municipio hace parte del Paisaje Cultural Cafetero y la ubicación de la PTAR afectaría este paisaje puesto que sería lo primero que los turistas observen al entrar al municipio y esto supondría un fuerte impacto en las actividades económicas del municipio.

Finalizó recalcando que Aquamaná considera que las entidades públicas deben velar por salvaguardar la calidad de vida de los ciudadanos, y en este caso el proyecto la afectaría de manera considerable.

2.5.8. Concepto del Ministerio Público (archivo 161 del expediente)

Tras haber hecho un detallado recuento de los motivos que dieron origen a este proceso, y de analizar las pruebas tanto documentales como testimoniales, la representante del Ministerio Público concluyó que en el proceso no logró demostrarse la afectación de derechos fundamentales y colectivos puesto que el proyecto ha cumplido a cabalidad con todos los trámites y estudios técnico-jurídicos necesarios para llevarse a cabo, además de contar con la correspondiente licencia Ambiental emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Así mismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y las contestaciones y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Delimitación del caso concreto y problema jurídico

Con sujeción a los elementos fácticos reseñados por las partes en las diferentes piezas procesales que arrimaron al proceso, es posible concluir que en el presente caso se pretende la reubicación de la construcción de la Planta de Tratamiento de Manizales y Villamaría, Caldas, que fuera ordenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sendos fallos que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Las razones principales por las que se estiman vulnerados los derechos colectivos se fundan en posibles irregularidades en la escogencia del contratista, la exclusión del Municipio de Villamaría del proceso técnico de escogencia del sitio para la construcción y las probables consecuencias ambientales que se puedan generar en el sector de Los Cámbulos y no en la zona inicialmente prevista (La Floresta).

En términos generales, para las entidades demandadas y vinculadas (salvo para el Municipio de Villamaría y su empresa de servicios públicos) al trámite judicial, en el proceso no se pudo evidenciar la violación a los derechos e intereses colectivos invocados, pues se trata del cumplimiento de órdenes judiciales en las cuales se han agotado las etapas previstas en la ley con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para este tipo de obras. En este sentido advirtieron que el contratista cumple con los requisitos necesarios para la ejecución de la construcción. En cuanto al sitio en el que se pretende construir se expresó que ya cuenta con el visto bueno, incluso, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de manera que no se encuentran motivos para suspender la construcción.

En este contexto el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

¿En el proceso se encuentra acreditada la vulneración a los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como consecuencia de la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el sector de Los Cámbulos?

Para desarrollar la presente providencia se evaluará de manera preliminar si en el caso analizado se configura la cosa juzgada, ante la existencia de fallos emitidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que ordenaron la construcción. También se analizará la idoneidad del medio de control formulado para impedir la construcción de una obra pública adelantada por autoridades estatales.

3.3. Tesis del Despacho

En criterio del Despacho no existe mérito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda en consideración a que en el expediente no se encontraron las presuntas irregularidades que se denunciaron en el escrito inicial. En el proceso no se evidenciaron actuaciones contrarias a ley que conlleven de manera verificable la configuración de violación a los derechos e intereses colectivos de la comunidad de los Municipios de Manizales y Villamaría, Caldas, con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el sector de Los Cámbulos. Como tampoco se aprecia que se configure una cosa juzgada como se explicará más adelante.

Si bien es cierto, el medio de control que aquí se finiquita posee la naturaleza de una acción constitucional, esta circunstancia no exonera al accionante de realizar un esfuerzo probatorio tendiente a demostrar lo que alegó en la demanda. En cuanto a la demostración de los hechos es importante hacer énfasis en que no bastan los rumores, las sospechas, los comentarios a través de los medios de comunicación y las redes sociales para obtener la prosperidad de unas pretensiones; ha debido desplegarse un mínimo esfuerzo probatorio para generar las condiciones necesarias para adoptar una decisión como la que se pretende.

Lo anterior se debe complementar con la remembranza que la planta de tratamiento de aguas residuales se ejecuta como consecuencia del obedecimiento a decisiones judiciales en las cuales no se determinó un punto o zona específica para desarrollar la obra, solamente se impartieron órdenes tendientes a su ejecución, en el marco del principio de planeación y los demás asuntos técnicos que deben acompañar este tipo de edificaciones.

Los jueces administrativos están atados en la toma de decisiones cuando la probidad y buena fe de las actuaciones del Estado no se desvirtúan y no se logra evidenciar la vulneración o violación de los derechos cuya protección se demanda. Para la prosperidad de lo perseguido se requiere mucho más que buenas intenciones y la simple elucubración de potenciales circunstancias que en el futuro puedan generar afectaciones a la población, pues de ser así, es posible que cualquier obra pública tenga la virtualidad de vulnerar derechos colectivos y del medio ambiente.

Dicho sea de paso, en el proceso se demostró que la administración se encuentra en la ejecución de un proyecto que cuenta con un respaldo técnico considerable, en la que se han invertido ingentes rubros presupuestales, para llevar a buen término unas órdenes judiciales. Si bien es cierto, en sentido estricto no puede decirse que se configuraron cada una de las condiciones para predicar la cosa juzgada, no lo es

menos que en el caso concreto hay razones para sostener que ante cualquier incumplimiento de las órdenes judiciales se debe recurrir al mecanismo judicial idóneo, que no es otro que el incidente de desacato.

Por otro lado, esta servidora no comparte el punto de vista de la parte actora que le lleva a proponer acciones constitucionales para impedir que se ejecute una obra que la misma parte actora ha procurado con la interposición de otras acciones judiciales y frente a las cuales no se tienen más que opiniones de inconveniencia sin el respaldo probatorio y técnico que lo justifique.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes razones:

3.4. Sobre la cosa juzgada

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la cosa juzgada en los siguientes términos¹:

“Desde un sentido amplio, la cosa juzgada se define como «... la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiera decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido».

La doctrina colombiana, la concreta «como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes. Este atributo de la sentencia no constituye un efecto de ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley añade para reforzar su estabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que pueda producir».

Sobre la cosa juzgada esta corporación ha sostenido:

La institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones emanadas de las rama judicial del poder público, luego de los trámites y recursos legalmente preestablecidos, sean imperativas y susceptibles de ser cumplidas coercitivamente sobre la base de la inmutabilidad de las mismas, en la medida en que no pueden ser revisadas ni cambiadas por un acto posterior, para de esa manera garantizar la certidumbre y definición de los asuntos que son objeto de decisión judicial, pues, se cierra la posibilidad de que sean sometidos a un nuevo debate judicial.

Sin embargo, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera, opera cuando la sentencia queda

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01492-01(2158-19)..

ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.

Y ha manifestado que el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

En palabras de la Corte Constitucional, la cosa juzgada «es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto».

Según este criterio jurisprudencial, la finalidad de la cosa juzgada «radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.»

En cuanto a estos elementos, la Corte manifestó que (i) la identidad de objeto se refiere a que la demanda verse sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, en otros términos cuando, en relación a lo pretendido ya existe un derecho reconocido, declarado o modificado; (ii) la identidad de causa implica que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos facticos como sustento y, (iii) la identidad de partes se refiere a que al proceso deben concurrir las mismas partes que fueron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

Legalmente, la cosa juzgada se encontraba regulada en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, así:

Artículo 175. Cosa juzgada. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor (...).

Actualmente, el artículo 303 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, y se funde en la **misma causa** que el anterior, y que entre ambos procesos haya **identidad jurídica de partes** ...

De conformidad con la norma, la estructuración de la cosa juzgada requiere de la conjunción de los siguientes elementos:

Identidad de partes: es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción.

Identidad de objeto: que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo.

Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.”

Aplicados estos requisitos en el caso concreto, tenemos que la demanda originalmente se propuso frente al Municipio de Villamaría, Caldas, y la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Ahora, en cuanto a las providencias que anteceden este proceso, se resalta que existe dentro del expediente prueba de la sentencia en la que se ordenó adoptar el plan de manejo de aguas residuales (páginas 10 y siguientes del archivo 02 del expediente). En esta providencia se le ordenó a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. realizar las gestiones de todo orden para materializar los estudios necesarios para solucionar la problemática y lograr la ejecución del plan de saneamiento de las aguas residuales para los Municipios de Manizales y Villamaría.

En una sentencia posterior (09 de octubre de 2007), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales (págs. 69 a 92 del archivo 53 y archivo 56 del expediente) ordenó a los Municipios de Manizales y Villamaría, y a Corpocaldas adelantar las gestiones administrativas y presupuestales para que contribuyan, en el marco de sus competencias, a la materialización de las obras de tratamiento de aguas residuales necesarias para la recuperación de la cuenca del Río Chinchiná. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 25 de junio de 2008 (páginas 94 a 105 del archivo 53 y archivo 57 del expediente).

Analizadas entonces las anteriores providencias se denota que, en principio, los procesos poseen identidad de partes, sin embargo, no se puede pasar por alto que en el caso que aquí se resuelve se vincularon otras entidades que se estimaron necesarias para la adopción de una decisión, tales como Corpocaldas, el Municipio de Manizales y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En este sentido existen unas evidentes diferencias entre la parte pasiva del litigio en los procesos, que en su momento se estimaron fundamentales para la decisión que se debe adoptar. En todo caso el Consejo de Estado ha admitido que para la configuración de la cosa juzgada no tiene que existir una identidad absoluta de partes, más tratándose de una acción constitucional que puede ser presentada por cualquier persona.

En cuanto a la identidad de objeto y de causa, debe decirse que no hay una correspondencia entre una y otra, dado que, si bien el tema central de ambos procesos es la planta de tratamiento de aguas residuales, en la sentencia emitida por el Consejo de Estado, el ocho (08) de mayo de dos mil seis (2006) se pretendió la realización de obras adecuadas para mitigar la contaminación de las aguas residuales (archivo 11 del expediente), mientras que en el segundo fallo mencionado se ordena la construcción de una planta de tratamiento. A diferencia de lo visto, en el presente proceso se procura la reubicación del lugar donde se decidió la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y la vigilancia de la moralidad administrativa.

De acuerdo con lo anterior, en los procesos se pretenden acciones que difieren de manera sustancial, pues mientras en la primera se procura la construcción de una planta de tratamiento, en la segunda se pretende la escogencia de un sitio distinto para la construcción de tal obra y la vigilancia del procedimiento en la escogencia del contratista, es decir no hay identidad de objeto. Y en cuanto a la identidad de causa, en la primera se sustenta fácticamente la pretensión en que no existe una estrategia para el tratamiento de aguas residuales, y en la segunda, en que la estrategia empleada no se corresponde con los lineamientos técnicos y los presupuestos de moralidad administrativa que deben acompañar una obra de tal envergadura.

En conclusión, en el proceso no se encontró configurada la cosa juzgada, motivo por el cual se desestimará la excepción que se propusiera en ese sentido.

3.5. Sobre la idoneidad de la acción constitucional para impedir la construcción de obras públicas ordenadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

En criterio de esta servidora judicial las pretensiones formuladas por el señor Enrique Arbeláez Mutis no compaginan con el objeto del medio de control empleado por el ciudadano demandante, debido a que la Acción Popular tiene como propósito la defensa de los derechos colectivos de los asociados, no las controversias sobre las decisiones adoptadas previamente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto no se traduce en que haya una dubitación en torno a la configuración de la cosa juzgada, al contrario, la confirma, debido a que el actor no puede pretender la reubicación de una obra que ha sido ordenada por otro juez como consecuencia de otra acción constitucional; lo cual hace que la causa y el objeto sean esencialmente distintos.

Como ya se ha dicho, en el presente proceso se pretende la reubicación de una obra en ejecución, es decir, se pretende que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Manizales se construya en un sitio diferente al que ya se decidió construir. Infraestructura que es edificada como consecuencia de una orden impartida por el Consejo de Estado en sentencia del ocho (08) de mayo de dos mil seis (2006) y por el Tribunal Administrativo de Caldas que confirmó el fallo del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

De manera que el Despacho se aparta de la posibilidad de permitir la prosperidad de unas pretensiones que a todas luces intenta controvertir una orden judicial. El Consejo de Estado a propósito de este tema ha señalado lo siguiente²:

“(...) 8. Esta Corporación tiene determinado que la acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras acciones judiciales sino que se caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia también ha señalado que ello no implica que los poderes del juez de la acción popular sean ilimitados. **Así, ha dejado en claro que este medio control no procede para** controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales de constitucionalidad ni para cuestionar constitucionalidad del proceso de concertación y entrada en vigor de Tratados Internacionales; **tampoco para discutir decisiones judiciales; ni es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales** y del mismo modo no es procedente para revivir los términos cuando no se interpuso oportunamente la acción electoral.

(...)”(Negrillas propias)

Más atrás en el tiempo subrayó³:

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C C.P: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación nº: 85001-23-31-000-2012-00139-01(AP)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación nº: 13001-23-31-000-2003-00239-01(AP).

“(…) Ya la Sala ha señalado que la acción popular no es el instrumento procesal idóneo para controvertir decisiones judiciales:

“En este caso particular se agotaron las instancias judiciales y so pretexto del ejercicio de la acción popular, no podría revisarse nuevamente la legalidad del contenido obligacional del contrato, proceder a revisarlo por la vía constitucional implicaría desconocer otros derechos fundamentales y principios constitucionales, como si dichos derechos fundamentales fueran de un rango diferente y como si los derechos colectivos fueran per se de mayor jerarquía. Proceder de esta manera y abordar el fondo del asunto, implicaría desconocer el principio de la cosa juzgada y atentaría peligrosamente contra el principio de la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones jurídicas”⁴

Estas mismas consideraciones impiden que el juez popular se convierta, como se pretende con lo alegado en este proceso, en una instancia nueva de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales, so pretexto que el incumplimiento de lo ordenado por otros jueces entrañaría vulneración o amenaza de derechos colectivos (vgr. moralidad administrativa). Admitir semejante postura jurídica implicaría encumbrar al juez popular en una suerte de posición superior respecto del resto de los jueces de la República como árbitro supremo de sus determinaciones, con grave dislocamiento de la estructura de la rama judicial, vulnerando la autonomía e independencia en el ejercicio de su función de administrar justicia (art. 230 Superior y art. 5 LEADJ), sin asidero constitucional o legal alguno.

Además, no se olvide que toda decisión judicial goza de fuerza vinculante⁵ y su inobservancia acarrea sanciones en el campo penal⁶ y disciplinario y por ello todo el sistema jurídico se edifica sobre la premisa conforme a la cual la sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (art. 332 C. de P. C.).

(…)”(Negrillas propias)

De acuerdo con lo reseñado, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sido enfático en sostener que al juez popular le está vedado convertirse en una instancia para la verificación y cumplimiento de lo ordenado por otras autoridades judiciales, so pretexto que el incumplimiento de lo ordenado por otros jueces entrañaría vulneración o amenaza de derechos colectivos como la moralidad administrativa.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia 31 de marzo del 2005, Expediente 02753, Actor: Municipio de Rionegro, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia de 27 de julio de 2005, Radicación Número: 07001233100020030000203, Actor: Iván Danilo León Lizcano, Demandado: Juez Único Laboral del Circuito de Arauca y Otros, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ De conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos es deber de los Estados parte garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En el mismo sentido artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión.

En estos términos, los lineamientos impartidos por el Consejo de Estado son muy ilustrativos y se ajustan a las condiciones fácticas y jurídicas del proceso que aquí se dirime, lo cual hace viable que puedan acogerse para sustentar la tesis de esta servidora judicial en torno a la carencia de idoneidad de las pretensiones del medio control formulado. Eso sí, lo anterior no impide que se haga un análisis de las pruebas que se encuentran en el expediente como argumento complementario a la decisión que se adoptará.

Y es que lo que entrañan las pretensiones de la parte actora no es otra cosa que una controversia en torno a una decisión en la que se ordenó la construcción de la planta de tratamiento; lo anterior, so pretexto de la configuración de posibles transgresiones a la moralidad administrativa por supuestas o presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico en la escogencia del contratista y del lugar para la ejecución de la obra.

En suma, el Juzgado estima que las pretensiones de la demanda presentada por el señor Arbeláez Mutis escapan del alcance del medio de control que presentó. Asumir una postura contraria conllevaría a que las decisiones judiciales se pudieran controvertir una y otra vez, además ocasionaría que la inconformidad de la ciudadanía frente alguna obra ordenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fuera objeto de control judicial indefinidamente, lo cual atentaría contra el principio de seguridad jurídica y de la ejecutoriedad de las sentencias.

En gracia de discusión, en opinión de este Despacho, la ciudadanía no queda inerme ante esta decisión, porque contaría con otros recursos judiciales para hacer control a las decisiones de la administración, entre ellos, el incidente de desacato el cual sí procura la verificación y cumplimiento de una decisión judicial que previamente ha emitido unas órdenes específicas.

3.6. Sobre la carga de la prueba en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos

Pese al argumento anteriormente planteado, en aras de la suficiencia argumentativa, con el ánimo de no pasar por alto el estudio de la posible violación a los derechos e intereses colectivos y del amplio material probatorio que se practicó en el proceso, el Despacho quiere reforzar su decisión haciendo un análisis del argumento relacionado con la carga de la prueba de la vulneración de los derechos colectivos. Además, por cuanto también se alegó la vulneración del derecho al medio ambiente sano y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Con respecto a la carga de la prueba en acciones populares el artículo 30 de la Ley 472, señala:

[...]

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre las responsabilidades probatorias en sede de Acción Popular y sostuvo⁷:

(...) Esta consecuencia del obrar omisivo de la parte demandante ya ha sido destacada por la jurisprudencia de esta Sala, como se expresó en sentencia de esta Sección el 13 de noviembre de 2014⁸, en la cual señaló:

(...)

Se entiende que **le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.**

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, la jurisprudencia⁹ de esta Sección ha indicado:

[...] la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. **“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.”**

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P: Hernando Sánchez Sánchez. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación nº: 68001-23-31-000-2010-00835-01(AP)

⁸ Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación Número: 17001-23-31-000-2012-00327-02(Ap). Actor: Javier Elías Arias Idarraga. Demandado: Municipio De Chinchiná - Caldas; Registraduría Nacional Del Estado Civil.

⁹ Sentencia del 30 de junio de 2011, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, expediente 50001-23-31-000-2004-0640-01.

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, **requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y normalizar una situación con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.**¹⁰ (Negrillas por fuera del texto).

[...].”

Sin embargo, es necesario advertir al a quo que tal y como ya lo ha señalado esta Sección¹¹, **ante la situación de riesgo por inestabilidad de talud, la falta de prueba del origen del riesgo no es óbice para examinar la responsabilidad de las autoridades.** Al respecto se ha señalado que:

“[...]

La carencia de pruebas frente al origen de la inestabilidad del talud, no es óbice para examinar la responsabilidad de las autoridades demandadas en cuanto al cumplimiento de sus competencias frente a la prevención de desastres y la garantía de la seguridad de la comunidad. Dicho en otras palabras, el hecho de que no sea posible demostrar, en el caso concreto, a qué se debe la inestabilidad del talud, no impide que se obligue a las autoridades competentes a adoptar las medidas de prevención requeridas para evitar un deslizamiento que genere graves consecuencias para la seguridad de los habitantes de la Urbanización Bellavista, Sector A, Balcones del Oriente, máxime si, como quedó visto, la situación de riesgo se encuentra plenamente demostrada. (Resalta la sala).

De conformidad con lo anterior, el Despacho es del criterio que en el proceso no se demostró la vulneración a los derechos e intereses colectivos. Más allá de la carga de la prueba que le asiste al demandante, en el proceso no se encontraron hallazgos probatorios que permitan inferir que se están cometiendo irregularidades que estén vulnerando los derechos e intereses de la colectividad.

En primer lugar, adosado a la demanda se aportaron copias de la sentencia en la que se ordenó la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (páginas 10 y siguientes del archivo 02 del expediente). En esta providencia se le ordenó a Aguas de Manizales realizar las gestiones de todo orden para materializar los estudios necesarios para solucionar la problemática y lograr la ejecución del plan de saneamiento de las aguas residuales para los Municipios de Manizales y

¹⁰ Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00779-01(AP), Actor: Luis Carlos Domínguez Prada, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

¹¹ Sentencia de 11 de noviembre de 2011. Consejera ponente: María Elizabeth García González de dos mil diez (2010). Radicación Número: 68001-23-15-000- 2003-01782-01(Ap) Actor: Personería Municipal de Floridablanca Santander Demandado: Gobernación de Santander.

Villamaría. En ese mismo fallo se exhortó al Municipio de Manizales y a Corpocaldas para contribuir a la materialización de la solución al problema a que se refieren los hechos.

En una sentencia posterior (09 de octubre de 2007), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales (págs. 69 a 92 del archivo 53 y archivo 56 del expediente) ordenó a los Municipios de Manizales y Villamaría, y a Corpocaldas adelantar las gestiones administrativas y presupuestales que sean necesarias para que contribuyan, en el marco de sus competencias, a la materialización de las obras de tratamiento de aguas residuales necesarias para la recuperación de la cuenca del Río Chinchiná. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 25 de junio de 2008 (páginas 94 a 105 del archivo 53 y archivo 57 del expediente). De manera que como se ha sostenido a la largo de esta sentencia, la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales es una orden impartida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de las anteriores decisiones, en el proceso se demostró el adelantamiento de una buena cantidad de trámites técnicos y administrativos tendientes a la ejecución de tal obra de ingeniería, como las siguientes:

- a. Suscripción de un convenio interadministrativo de uso de recursos n° 621 de 2019, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (págs. 1-20 archivo 53 y págs. 69-78 archivo 86 del expediente).
- b. Estudios previos para la gestión en contratación adelantado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para celebrar convenio de asociación para el uso de recursos aportados como apoyo financiero a la Alcaldía de Manizales para el saneamiento de la cuenca del Río Chinchiná (págs. 23-35 archivo 53 y págs. 36-53 archivo 86 del expediente).
- c. Oficio de viabilidad del Comité Técnico de Proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico para desarrollar el proyecto “Saneamiento cuenca del Ríos Chinchiná Municipio de Manizales y Villamaría”, con sus respectivos soportes técnicos (págs. 45-63 archivo 53 y págs. 54-58 archivo 86 del expediente).
- d. Memorial de presentación del proyecto “Saneamiento cuenca del Ríos Chinchiná Municipio de Manizales y Villamaría” (págs. 64-68 archivo 53 del expediente).

- e. Expedición de autorización de vigencias futuras para el acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (págs. 107-110 archivo 53 del expediente).
- f. Acuerdo 1016 del 10 de diciembre de 2018 por el cual se autorizó al alcalde de Manizales para comprometer vigencias futuras y contratar las mismas. En este acto administrativo se denota que su objeto está orientado a la construcción de la Planta de Tratamiento en el Municipio de Manizales, sector Los Cámbulos (pág. 124 archivo 53 del expediente).
- g. Certificado de disponibilidad presupuestal cuyo objeto es la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales sector Los Cámbulos (págs. 124-125 archivo 53 del expediente).
- h. Acuerdo 14 de 2019 por medio del cual se autoriza la constitución de un cupo de vigencias futuras en el presupuesto de inversión, con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para las vigencias fiscales del año 2020, 2021 y 2022 (págs. 146- 152 archivo 53 y págs. 59-65 archivo 86 del expediente).
- i. Certificado de disponibilidad presupuestal nº 270 con el fin de aunar esfuerzos para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Manizales (págs. 153-154 archivo 53 del expediente).
- j. Expedición de certificados de vigencias futuras por diferentes años expedido por la líder de presupuesto de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (pág. 161-166 archivo 53 del expediente).
- k. Otrosís al convenio interadministrativo de uso de recurso nº 621 de 2019 (archivo 55 y págs. 156-171 archivo 86 del expediente).
- l. Actas pagos parciales para la ejecución del proyecto tendiente a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en Manizales y Villamaría (archivos 59-62 del expediente).
- m. Informes de supervisión del convenio interadministrativo atrás mencionado (págs. 81-85, 146-150 archivo 86 del expediente).
- n. Suscripción del convenio interadministrativo suscrito entre el Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (págs. 90-104 archivo 86 del expediente).

- o. Contrato de encargo fiduciario de administración y giros celebrado entre Aguas de Manizales y Alianza Fiduciaria S.A. (págs. 105-142 archivo 86 del expediente).
- p. Formulación de informe ejecutivo sobre el avance del proyecto (págs. 172-176 archivo 86 del expediente).
- q. Informe 2021 sobre el convenio interadministrativo de uso de recursos n° 621 de 2019 (págs. 407-414 archivo 86 del expediente).
- r. Minuta del contrato 20210135 (págs. 4 archivo 86 del expediente).
- s. Resolución 1089 de 2019 mediante la cual se expide la Licencia Ambiental para la construcción de la planta de tratamiento (archivo 129 del expediente).
- t. Informe general del convenio 621 de 2019 elaborado por el Ministerio de Defensa, Ciudad y Territorio (págs. 17-42 archivo 90 del expediente).

Adicionalmente, conforme a las pruebas decretadas por el despacho encontramos lo siguiente:

- a. Informe del proyecto planta de tratamiento de aguas residuales elaborado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (págs. 2-24 archivo 111 del expediente).
- b. Informe proyectado por el Municipio de Manizales sobre las acciones adelantadas para la construcción de la planta de tratamiento (Archivo 118 del expediente).
- c. Informe realizado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. en la que se detallan las acciones emprendidas para la construcción de la planta de tratamiento (Archivo 125 del expediente).

De la valoración de este material probatorio se puede colegir que las entidades públicas demandadas y vinculadas al proceso han hecho esfuerzos técnicos, presupuestales y administrativos considerables para llevar a cabo la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en los Municipios de Manizales y Villamaría, con sujeción a las condiciones técnicas que han considerado como las más viables. Tanto es así que han obtenido las diferentes autorizaciones y aprobaciones de entidades territoriales y nacionales para la ejecución de la obra. En este sentido no se encuentran evidencias sobre las que se pueda sustentar una decisión tendiente a la suspensión y/o la reubicación de la de la construcción, pues como se dijo en la providencia que negó la medida cautelar, las decisiones de la

administración de justicia se adoptan con base en pruebas legalmente obtenidas y no por rumores, comentarios de las redes sociales o especulaciones.

Entre las múltiples conclusiones a las que se puede arribar tenemos que en el proceso adelantado de la Licitación Pública Internacional N°038 de 2021, se cuenta con el acta de aceptación de la oferta con fecha del 19 de octubre de 2021 y la firma de la minuta del contrato de obra el día 10 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo establecido dentro del Convenio Interadministrativo de Uso de Recursos N°621 suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, CORPOCALDAS, Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y el desarrollo del proyecto está establecido en el lote de Los Cámbulos, comprado por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P desde el año 1998.

Según el último informe suministrado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. el lote donde actualmente se pretende construir la planta de tratamiento es de propiedad de esa empresa de servicios públicos, el cual además cuenta con el uso del suelo, la licencia ambiental y el cumplimiento de los demás requisitos que hacen viable la construcción en ese lugar, a diferencia del predio de La Floresta que no cuenta con el uso del suelo para este tipo de construcciones y necesita de una adecuación considerable de las vías de acceso para la prestación del servicio. A lo anterior se suma que el lote de La Floresta está ubicado en una zona inestable, surcado por líneas de alta tensión, según los estudios que reposan en el expediente y lo dicho por la misma entidad de servicios públicos.

Del material probatorio que se ha enlistado y analizado, resalta el informe presentado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, autoridad quien, dicho sea de paso, expidió la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de ingeniería que es objeto del debate (Resolución 0189 del 17 de junio de 2019). Y se resalta, en la medida que se trata de una pieza probatoria que no fue elaborada por una entidad demandada o vinculada, motivo por el cual para el Despacho tiene una relevancia probatoria que la pone por encima de las demás, en términos de neutralidad y claridad en la ejecución del proyecto que se pretende desarrollar.

En línea con lo anterior, se resalta que la entidad hizo un pormenorizado recuento de los trámites adelantados ante sus dependencias para la obtención de la licencia ambiental. De esos planteamientos se destacan los siguientes (Archivo 130 del expediente):

(...)

Lo anterior indica que, el licenciamiento ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas

Residuales Los Cábmulos de los municipios de Manizales y Villamaría” sería de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Caldas; sin embargo, la citada corporación manifestó que, “suscribió un convenio entre la Alcaldía de Villamaría, Aquamaná E.S.P., la Alcaldía de Manizales, Aguas de Manizales y CORPOCALDAS, para aunar esfuerzos para llevar a cabo los estudios y diseños de la planta de tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, aportando recursos económicos, es de anotar que la ejecución del convenio quedó bajo la titularidad de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.”

Por tal motivo, al existir un conflicto de interés en cabeza de la autoridad ambiental regional competente, la solicitud de licenciamiento debe tramitarse ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 20151. En consecuencia, la ANLA se encontraba facultada para conocer del trámite de licenciamiento para el proyecto en comento.

(...)

Para efectos de la evaluación que realiza esta Autoridad, se tienen en cuenta, entre otras herramientas, los documentos técnicos formulados por el ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, a través de los cuales se estandarizan y se definen criterios y procedimientos de una actividad específica, como lo es la evaluación de estudios ambientales. Para el efecto, se cuenta con el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Criterios y Procedimientos), el cual tiene como objetivo general establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales.

Es así como, respecto a los fundamentos técnicos y científicos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental sobre la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el sector de los Cábmulos del Municipio de Manizales, se tiene lo siguiente:

De acuerdo con la normatividad vigente, el interesado en obtener una licencia ambiental para desarrollar un proyecto, deberá presentar a la autoridad ambiental competente un estudio de impacto ambiental, el cual debe ser presentado de conformidad con los respectivos términos de referencia y con base en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales.

En el presente caso, la sociedad Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó el estudio de impacto ambiental con base a los términos de referencia AR-TER-1-01 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales de 2010.

Una vez esta Autoridad Nacional realizó la evaluación del estudio presentado por la citada sociedad encontró lo siguiente:

(i) En general, la descripción y características técnicas e infraestructura asociada al proyecto tuvo en cuenta los términos de referencia.

(ii) La sociedad definió el área de intervención en el lote denominado Los Cábmulos, ya que es el área donde se proyectan las actividades y obras a

desarrollar en las diferentes etapas del proyecto de la PTAR y las obras asociadas al mismo como la vía de acceso.

Una vez establecida el área de intervención, la sociedad delimitó cada área asociada a cada uno de los componentes o grupos de componentes determinantes del proyecto.

(...)

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza esta Autoridad Ambiental, constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la ANLA determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Dadas las consideraciones expuestas, tanto desde el punto de vista jurídico como técnico, esta Autoridad consideró ambientalmente viable autorizar la licencia ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Los Cábulos de los municipios de Manizales y Villamaría” localizado en el municipio de Manizales departamento de Caldas.

(...) (Negrillas por fuera del texto original)

En estos términos se puede evidenciar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha efectuado un pormenorizado estudio de las condiciones fácticas y jurídicas en las que se pretende desarrollar el proyecto de la planta de tratamiento en los Cábulos del Municipio de Manizales. De ello da cuenta el contenido del acto administrativo por medio del cual se autoriza o se aprueba la licencia ambiental. La extensión de este documento da cuenta del prolongado estudio efectuado por la autoridad ambiental para llegar a la conclusión, lo anterior valida que, hasta el momento y con el material técnico con el que se solicitó la licencia, el proyecto se viene desarrollando con arreglo a la ley y con sujeción a los parámetros de manejo ambiental que exige la autoridad competente.

Esto no quiere decir que en el futuro se puedan presentar eventualidades que entorpezcan el curso del proyecto, pero, la suscrita juez está atada a lo demostrado y discutido en el presente proceso, por tal razón, salvo que se demuestre de manera fehaciente lo contrario, no parecen existir razones para tomar una decisión como la que pide el accionante. En el momento no se vislumbran daños ambientales, las autoridades competentes se han pronunciado en favor del proyecto, y en el plenario no obra prueba de las entidades de control que acredite una anomalía que valide contradecir decisiones de orden judicial que se han impartido en la materia.

Debe resaltarse que frente a estas piezas documentales el demandante guardó silencio, por lo tanto, ante su inactividad tendiente a mostrar las circunstancias

anómalas que aseguró atentan contra los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, no queda otra alternativa que darle crédito y peso probatorio al conjunto de documentos que reposan en el expediente, los cuales, pese a que en su mayoría provienen de las entidades demandadas y vinculadas, difícilmente podría ser de otra forma, pues en esas piezas probatorias reposa el trámite desplegado para la construcción de la planta e ellas están justamente en poder de esas mismas autoridades.

En suma, de una valoración en conjunto de los medios de prueba la conclusión a la que se puede arribar es que no se ha logrado poner en evidencia cuáles son las irregularidades que hacen viable emitir eventuales órdenes para impedir la materialización de los mandatos contenidos en las providencias mencionadas en líneas precedentes y que obligaron a la construcción de tal edificación.

Los jueces en sus providencias están sometidos al debate probatorio del cual se debe derivar y verificar las posibles irregularidades en las que presuntamente incurrió la administración y que llevan a desvirtuar, no solo la presunción de legalidad de los actos de la administración, sino la presunción de buena fe en la planeación y ejecución de los planes y proyectos que se encuentran en manos del Gobierno Municipal y Departamental.

3.6.1. En cuanto a la prueba testimonial

En el proceso se recaudaron además de las pruebas documentales relevantes que se expusieron en el acápite antecedente, los testimonios de Daniel Andrés Giraldo Ospina y Martha Liliana Rojas solicitados por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. También se recaudaron tres testimonios solicitados por Corpocaldas, entre los que se cuentan Jhon Jairo Chisco Leguizamón, Luisa Fernanda González Vélez y Adriana Mercedes Martínez Gómez. Finalmente se practicó el testimonio de Jhon Misael Torres Ramírez pedido por el Municipio de Manizales S.A. E.S.P.

Analizados los testimonios en su conjunto se debe advertir, en este primer momento, que la suscrita juez no identificó intención alguna de las y los testigos de faltar a la verdad. Adicionalmente, debe decirse que en líneas generales todos los deponentes expusieron las razones técnicas, fácticas y jurídicas por las que se decidió realizar la planta de tratamiento en el sector de Los Cámbulos y en líneas generales coincidieron en la necesidad de la obra, el impacto ambiental positivo que puede generar en la cuenca del Rio Chinchiná y el agotamiento de los trámites administrativos e interadministrativos tendientes a llevar a buen puerto la construcción de la mencionada planta de tratamiento.

Ahora, en cuanto al testimonio de **Daniel Andrés Giraldo Ospina (minutos 00:12:30 a 01:48:07 de la videograbación que reposa en la primera acta del archivo 126 del expediente)** quien refirió las razones por las que es importante la construcción de la planta de tratamiento y las condiciones técnicas en las que se ha desarrollado el proyecto hasta el momento, también explicitó los distintos momentos por los que ha pasado la construcción de la planta, las diferentes consultorías y estudios técnicos que llevaron a la toma de las distintas decisiones técnicas que se han tomado en el proyecto. En un primer momento se refirió a los asuntos relacionados con el lote para la edificación y las distintas vicisitudes por las que atravesó dicha elección del terreno. Todo para concluir que el sitio más adecuado para la planta de tratamiento era el lote de Los Cámbulos de propiedad del Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y con el uso del suelo debidamente especificado. Llama la atención que el testigo hizo referencia a otrosí suscrito por las autoridades que hicieron parte del convenio interadministrativo para la construcción de la planta de tratamiento, el cual especificaba el cambio del sitio o lote donde se ejecutaría el plurimencionado proyecto de limpieza de las aguas residuales, además de las respectivas mesas de trabajo y socialización para la adopción de las distintas decisiones técnicas.

Entre otros elementos fácticos, se resaltó el esfuerzo financiero que hizo la entidad de servicios públicos y de los demás integrantes del convenio celebrado. Así como los esfuerzos técnicos y las distintas inversiones que se han ejecutado para el avance del proyecto. Trámites que no han sido pocos, por tratarse de un proyecto financiado por la nación y respaldado por bancos de carácter internacional, lo cual hace mucho más exigente el aspecto técnico para la aprobación del proyecto. Además, se pronunció sobre la licencia ambiental expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, lo anterior con el ánimo de sustentar las exigencias por las que ha atravesado todo el proceso.

Adicionalmente, el profesional fue consultado por las condiciones de escogencia del contratista, de acuerdo a ello, concluyó que se trató de una selección muy exigente en la que se permitió y garantizó la pluralidad de oferentes. Proceso que ha sido revisado por la Contraloría General de la República y hasta el momento no se ha pronunciado para cuestionar el proceso que se ha adelantado.

También se refirió sobre la empresa con la que se contrató la construcción. Sobre este aspecto se dijo que se trataba de una entidad con amplia experiencia en la construcción de este tipo de edificaciones y que su respaldo profesional es considerable para tenerla como una empresa idónea y competente para la obtención de los resultados propuestos. Incluso dijo que son los mismos que van a construir la planta de tratamiento del Municipio de Pereira.

Llama la atención lo referido sobre los olores que se puedan generar como consecuencia de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, pues, según lo afirmó el testigo, en el sector ya hay una problemática asociada al tema, pues los vertimientos se están haciendo directamente a la quebrada, sin embargo, se advirtió que dentro de los diseños presentados para la expedición de la licencia ambiental se encuentran todas las medidas que deben adoptarse las medidas de mitigación para reducir y tratar los riesgos asociados a la generación de olores. Quiere decir, según lo que interpreta esta juzgadora es que la generación de olores va a ser mitigada como compromiso previo asumido para la expedición de la licencia ambiental.

Del análisis individual de este medio de prueba se puede decir que el profesional que rindió el testimonio se mostró muy seguro de sus respuestas, incluso, cuando fuera interrogado por datos muy puntuales de la ejecución del proyecto, lo que denota conocimiento cercano de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desenvuelven alrededor de la construcción de la planta de tratamiento. Esto es muy importante para el Despacho, en la medida que dentro de su declaración se observa la profundidad de las respuestas y la experticia del profesional sobre la misma.

En términos generales el testimonio confirma la mayoría de las circunstancias fácticas planteadas en los distintos informes que reposan en el expediente, sobre todo, los allegados por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no solo en lo referente a los trámites que se han surtido sino en los asuntos técnicos que rodean la construcción.

Sobre el testimonio de **Martha Liliana Rojas (minutos 01:54:43 a 02:26:16 de la videograbación que reposa en la primera acta del archivo 126 del expediente)** se resalta la narración puntual sobre la socialización que se ha efectuado del proyecto con la población directamente impactada, realizando una buena cantidad de actividades como “el puerta a puerta” y la distribución de materiales pedagógicos para la difusión del proyecto, entre otras estrategias.

La profesional se mostró muy segura en cada una de las respuestas que emitió y pareció conocer en detalle las actividades que se realizaron para socializar el proyecto en la zona de influencia con diferentes comunidades e instituciones educativas. Según la versión, para el año 2021, se logró impactar a treinta y cuatro mil personas y, en el 2022, a ocho mil aproximadamente.

También se afirmó que en la zona se ha constituido dos veedurías, una de la Comuna Tesorito y la otra de la Comuna Universitaria; en ellas participa el señor Enrique Arbeláez Mutis. Aunado a lo anterior, se reseñó que en el Municipio de Villamaría también se han desarrollado algunas actividades en el área de influencia directa.

En este contexto no hay razones para restarle valor probatorio a este testimonio pues con él se logró demostrar que se han hecho una buena cantidad de actividades para socializar el proyecto de la planta de tratamiento, encontrándose demostrado la difusión que se le ha dado al proceso.

Posteriormente, en la audiencia se hizo presente el señor Jhon Jairo Chisco Leguizamón (**minutos 00:01:30 a 01:02:20 de la videograbación que reposa en la segunda acta del archivo 126 del expediente**), este profesional refirió en la diligencia que desde el cargo que ocupa en Corpocaldas, como director de infraestructura ambiental, ha tenido conocimiento cercano de las gestiones que se han suscrito para hacer el cierre financiero y ha participado de las reuniones en las que se han socializado las distintas acciones que se han realizado hasta la fecha, así como el seguimiento que se le efectúa al convenio suscrito entre las distintas entidad que hacen parte del convenio.

En este sentido, refirió lo relacionado con las acciones judiciales que se han adelantado para obligar a las entidades caldenses para que se les hiciera tratamiento a las aguas residuales. En este hilo argumentativo expuso las acciones administrativas que ha adelantado Corpocaldas para el cumplimiento de los compromisos que ha asumido. Resaltando una buena cantidad de asuntos técnicos tendientes a la obtención y cumplimiento de los requisitos para los asuntos de licenciamiento.

Es especial como el testigo ratificó que la construcción de la planta de tratamiento cuenta con los estudios y diseños necesarios para elegir la mejor alternativa para el tratamiento de las aguas residuales de la zona de influencia. Estudios que sirvieron de base para que se adelantara la contratación de la obra con una firma extranjera. En términos de ingeniería y formulación de proyectos, manifestó que se puede catalogar como proyecto de nivel fase tres, los cuales requieren un nivel de detalle propio de aquellos que puedan pasar directamente a la fase de construcción, estudios que comprenden los insumos necesarios y suficientes para la materialización de una construcción sin ninguna ambigüedad y que cumpla unos alcances para proyectos de amplia envergadura.

Como supervisor del convenio marco, el testigo demostró conocer en detalle muchas de las actividades desarrolladas por las entidades vinculadas al proyecto para la materialización de los fines del mismo. Por lo analizado y visto en la audiencia, la versión del testigo no carece de valor probatorio, todo lo contrario, valorado en conjunto con las demás piezas procesales, se puede concluir que su versión guardar estrecha correspondencia con la información que reposan en las mismas. El concepto del profesional ratificó la existencia de amplios estudios para

la elección de la zona en la que se decidió construir la planta de tratamiento que fueron validados por entidades que aplican criterios muy exigentes para la aprobación y autorización de ese tipo de construcciones.

También se ratificó los beneficios que puede traer para la ciudadanía el tratamiento de las aguas residuales y la necesidad para la descontaminación de la cuenca del río de influencia. Especial atención merece del relato hecho por el profesional las afirmaciones relacionadas con el tratamiento de los efectos de los olores nocivos; de acuerdo al profesional la planta de tratamiento está diseñada para mitigar los efectos de los olores a índices mínimos, de tal manera que no se generen perturbaciones a la salud de las personas o la afectación de la calidad de vida de las personas. Precisamente esos diseños se tuvieron en cuenta este tipo de aspectos. En este aspecto coincide con el profesional que presentó su testimonio por solicitud de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Sobre la ubicación adecuada para el proyecto refirió que para la determinación del sitio se efectuó un análisis holístico para identificar el más apto, en él se tuvieron en cuenta una buena cantidad de aspectos técnicos, jurídicos y de conveniencia. De manera que tal parece que no se trata de una decisión arbitraria de la administración municipal de Manizales, sino que se origina en una buena cantidad de elementos que llevaron a esa conclusión.

Mención especial también merece la expedición de la licencia ambiental para la construcción de la planta, según el testigo, la expedición de una licencia implica el cumplimiento de unos componentes técnicos, jurídicos y ambientales en torno a las características de un proyecto, pues no todo proyecto requiere de una licencia ambiental, este si lo requería por su magnitud. En este entendido es la ANLA quien establece los parámetros para la expedición de tal autorización. Sobre este aspecto el Despacho estima que es un indicador muy importante el hecho de que el proyecto cuente con la licencia ambiental expedida por una entidad del orden nacional, eso sí, es necesario que en el proyecto se le haga el seguimiento a los compromisos de la licencia.

En conclusión, para el Despacho fue muy ilustrador el testimonio rendido por este profesional, pues ratificó muchos de los aspectos técnicos, financieros y ambientales de la construcción de la planta de tratamiento referida y no se encuentran razones para restarle mérito y valor probatorio.

También se recaudó el testimonio de la señora Luisa Fernanda González Vélez **(minutos 01:05:20 a 01:35:30 de la videograbación que reposa en la segunda acta del archivo 126 del expediente)** quien refirió el origen de los esfuerzos

financieros, técnicos y económicos para realizar la descontaminación de las aguas del distrito sur del Municipio de Manizales.

Se resalta que la profesional llamada al proceso corroboró los dichos de las personas que le antecedieron. Por otro lado, se denotó claridad en la respuesta a las preguntas, respondió sin dubitación y se mostró conocedora del tema por los que se le preguntó. Entre los aspectos a los que se refirió, se encuentran lo relacionado con el punto donde se va a desarrollar el proyecto de saneamiento, los recursos invertidos por las entidades involucradas en el proyecto y los asuntos técnicos que se efectuaron alrededor de la planta de tratamiento.

Resulta particular un elemento argumentativo empleado por la testigo relacionada con el detrimento patrimonial que significaría replantear lo que hasta ahora se ha realizado alrededor de la planta de tratamiento. Frente a esto dijo que resultaría muy gravoso para los intereses públicos que se diera marcha atrás, pues ya se han efectuado unos estudios y unas obras que son cuantiosas y considerables, pues la planta de tratamiento es tan solo uno de los componentes del plan de descontaminación. Lo anterior, sin mencionar el tiempo desde el que se vienen ejecutando acciones, unos 20 años aproximadamente, de inversiones y esfuerzos que han hecho las entidades.

Especial atención merece esta afirmación, pues resulta muy interesante que se le haya aclarado al Despacho y a la ciudadanía en general, que no solo se trata de una inversión en la planta de tratamiento, lo cual, por sí mismo oneroso, sino que se trata de un conjunto de acciones en las que se han hecho inversiones considerables de tiempo, de capital humano y de recursos públicos.

Con respecto al testimonio de Adriana Mercedes Martínez Gómez (**minutos 01:46:28 a 02:26:37 de la videograbación que reposa en la segunda acta del archivo 126 del expediente**) resulta importante resaltar que en su versión relató las órdenes impartidas por la legislación en materia de tratamiento de aguas residuales, según su dicho, Manizales se encuentra en mora de tratar sus aguas residuales domésticas; todo de acuerdo al plan de manejo de vertimientos urbanos, entre otras explicaciones técnicas que dio en su testimonio.

Escuchada la versión testimonial se pudo establecer que la testigo convalidó muchos de los elementos técnicos referidos en anteriores versiones, como lo relacionado con la construcción de interceptores para llevar las aguas residuales a la planta, los requisitos para una licencia ambiental y los efectos que tiene la expedición de la licencia. Sobre este tipo de documento afirmó que no se trata de un proyecto que no vaya a generar efectos ambientales, se trata de un estudio de viabilidad de un proyecto que puede generar efectos ambientales, pero, su

importancia radica en la estimación de cómo se le va a dar tratamiento a dichos impactos.

En cuanto a los olores que eventualmente pueda generar la planta, argumentó que dentro del plan de manejo ambiental se tiene contemplado la mitigación de esos olores y la forma en la que se procederá a su tratamiento. En la fase de operación se debe contemplar o tener en cuenta ese factor como elemento determinante para la expedición de la licencia ambiental.

En cuanto a la ubicación de la construcción señaló que no es un asunto que se decida de la noche a la mañana, sino que se requieren muchos estudios técnicos que tardarían muchos años para lograr estar en el momento en el que se encuentra actualmente el proyecto. Según dijo, escoger un nuevo punto para la planta de tratamiento implicaría realizar nuevamente los estudios técnicos para que por cota dé el poder llevar las aguas residuales hasta este punto, modificar el plan de saneamiento y de vertimiento porque todos los colectores que se han diseñado por Aguas de Manizales van a desembocar a lo que será la futura planta; quiere decir que tendría que replantearse todo el tema de interceptores y colectores para poder que esas aguas residuales lleguen al nuevo sitio que se podría plantear, esto implica una buena cantidad de estudios técnicos que tardarían mucho tiempo. Adicionalmente la licencia ambiental es un instrumento para que desarrolle un proyecto en un lugar identificado, lo que implica que, si la planta se mueve para otro sitio, la licencia no cubriría ese otro sitio, lo cual implicaría volver a realizar todos los estudios de impacto ambiental con todo lo que ello implica, con los términos de referencia y volver a solicitar la licencia ante la autoridad competente.

En este sentido, se evidencian nuevamente los detalles y las implicaciones en las que se tendría que incurrir en el hipotético caso de una reubicación de la planta de tratamiento. Salta a la vista que, según lo analizado, cambiar el sitio de construcción implicaría un considerable retroceso en términos de tiempo e inversión que afectaría gravemente las finanzas del Estado que hasta ahora se han invertido, lo cual, a la postre, podría tener un efecto en los derechos colectivos por la carencia de una planta que trate las aguas residuales de los domicilios e industriales.

No puede el Despacho estar ajeno a estos detalles de las implicaciones de la decisión que ha de adoptarse, mucho más cuando no hay elementos de juicio que demuestren la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.

Finalmente, a la audiencia de pruebas compareció el señor Jhon Misael Torres Ramírez (**minutos 00:03:30 a 00:27:03 de la videograbación que reposa en la tercera acta del archivo 126 del expediente**). En su testimonio refirió que como consecuencia de un convenio funge como interventor. Este testimonio no aportó

nuevos elementos relevantes que pudieran ilustrar la decisión que debe adoptarse en esta instancia, por lo tanto, no amerita comentarios adicionales.

En conclusión, con fundamento del análisis en conjunto de los testimonios ya examinados de manera individual se puede inferir que estas versiones ratifican los distintos informes que reposan en el expediente a título de prueba documental, en el sentido de mostrar el compromiso asumido por las partes para la ejecución de una obra y los elementos técnicos y jurídicos que han agotado para materializar el proyecto. También convalidan los ingentes esfuerzos técnicos y presupuestales que han hecho el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Corpocaldas, el Municipio de Manizales y, en un principio, el Municipio de Villamaría, para llevar a cabo la planta de tratamiento ambiental para la descontaminación del río que surca el distrito sur del Municipio de Manizales.

En estos términos, en el expediente no reposa prueba alguna de la que se derive una anomalía o una irregularidad que le permita a esta servidora impartir órdenes para la reubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales a construirse en el sector de Los Cámbulos en el Municipio de Manizales. Todo lo contrario, se demostró que en el proyecto en mención se han agotado distintas etapas técnicas y contractuales para el cumplimiento de un deber legal y que, salvo prueba en contrario que hasta ahora no se ha arrimado al proceso, ordenar una reubicación conduciría a la destrucción de una cantidad de trámites especializados y valoraciones técnicas (como la licencia ambiental) que con lo probado en el proceso no es suficiente para desvirtuar su legalidad, experticia y viabilidad. Además, ello supondría dilapidar grandes sumas de dinero que hacen parte del ya diezmado patrimonio público, lo cual sería mucho más gravoso para los derechos colectivos y del medio ambiente de todos los asociados.

4. Conclusión

De conformidad con lo expuesto se negarán las pretensiones de la demanda, en primer lugar, por considerar que las pretensiones de la demandada no son compatibles con el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos para impedir el cumplimiento de órdenes impartidas por otras autoridades judiciales. En segundo lugar, por estimar que en el plenario no reposa prueba alguna que habilite a esta servidora judicial a ordenar lo pretendido por el actor popular.

5. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios analizados de manera precedente se declarará impróspera la excepción de cosa juzgada propuesta por el Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Sin embargo, se declararán prósperas las siguientes excepciones:

- a. Aguas de Manizales: (i) Hecho superado; (ii) inexistencia de violación de los derechos colectivos por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- b. Municipio de Manizales: (i) Improcedencia de la acción popular por la existencia de otros medios judiciales para la satisfacción de sus pretensiones; (ii) falta de prueba de los hechos constitutivos de violación a los derechos colectivos.
- c. Municipio de Villamaría: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.
- d. Corpocaldas: (i) Cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de manejo de aguas residuales y saneamiento; (ii) cumplimiento de la carga obligacional impuesta a Corpocaldas; (iii) Ausencia de transgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la corporación autónoma y regional caldas-Corpocaldas-, en atención a su órbita de competencia; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma y Regional de Caldas-Corpocaldas- en atención a la órbita de su competencia.

6. Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de la parte actora, la Sala se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y por tratarse de un asunto en el que se ventila el interés público (Artículo 188 CPACA), criterio unificado mediante la sentencia del 6 de agosto de 2019¹², así:

“...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del Proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

165. **Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe**, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Por lo visto no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción denominada cosa juzgada presentada por el Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERAS las siguientes excepciones:

- a. Aguas de Manizales: (i) Hecho superado; (ii) inexistencia de violación de los derechos colectivos por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- b. Municipio de Manizales: (i) Improcedencia de la acción popular por la existencia de otros medios judiciales para la satisfacción de sus pretensiones; (ii) falta de prueba de los hechos constitutivos de violación a los derechos colectivos.
- c. Municipio de Villamaría: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.
- d. Corpocaldas: (i) Cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de manejo de aguas residuales y saneamiento; (ii) cumplimiento de la carga obligacional impuesta a Corpocaldas; (iii) Ausencia de transgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la corporación autónoma regional caldas - Corpocaldas-, en atención a su órbita de competencia; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma y Regional de Caldas-Corpocaldas- en atención a la órbita de su competencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por el señor Enrique Arbeláez Mutis en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e intereses colectivos en contra de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y el Municipio de Villamaría, Caldas, por las razones expuestas.

CUARTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, complementarias o afines.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

JPRC

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca0ce408bb55065a32416035280f3ba3686978ad76e9fef5123174b0ec14ae**

Documento generado en 24/11/2022 06:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AYARITH MUÑOZ GIL Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS Y CALDAS GOLD MARMATO S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	1857
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de octubre avante, teniendo la parte demandante del 11 al 25 de octubre de este año para subsanar la demanda.

Mediante correo electrónico del 10 de octubre la parte actora adjuntó escrito de subsanación.

Verificado el motivo de inadmisión con el escrito presentado por la parte demandante, se observa que la demanda fue corregida en la forma indicada en el proveído en mención, conforme se acredita con el anexo visible a folios 31 y 53 a 58 del archivo 06 del expediente.

De lo anterior se concluye que es procedente la admisión de la demanda por haberse subsanado la misma en forma oportuna; como fue solicitada por el Juzgado, y en la forma legalmente procedente.

Por tanto, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentaron los señores AYARITH MUÑOZ GIL, YENIFER JARAMILLO MUÑOZ, MARIO FERNANDO JARAMILLO MUÑOZ, KEILA JARAMILLO MUÑOZ, JOSE ALBERTO JARAMILLO GONZPÁLEZ, LIDA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, LUZ STELLA JARAMILLO GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA JARAMILLO GONZÁLEZ, ZULMA JARAMILLO GONZÁLEZ en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS y la Sociedad “CALDAS GOLD MARMATO S.A.S”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS y la Sociedad “CALDAS GOLD MARMATO S.A.S”, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Las entidades demandadas deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de los demandantes a la sociedad C&AE S.A.S.- Consultoría y Asesoría Especializada NIT 900.544.931-1, representada legalmente por el abogado JUAN CARLOS ERAZO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.027.714 y tarjeta profesional 227.656 del C.S de la J., de conformidad con los poderes aportados con la demanda y su corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6856ccf1579a0fca403246994b8105a2d8e975ebe2eae1911784d3bdb1ae2**

Documento generado en 24/11/2022 06:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY JULIANA CARVAJAL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS - CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1862
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de octubre avante, teniendo la parte demandante del 11 al 25 de octubre de este año para subsanar la demanda.

Mediante correo electrónico del 24 de octubre la parte actora adjuntó escrito de subsanación.

Verificados los motivos de inadmisión, se observa lo siguiente:

i) la parte actora allegó junto con el escrito de subsanación nuevamente el poder para actuar, y un pantallazo donde al final del mensaje aparece un correo enviado por Lucy Juliana Carvajal chjuliana2255@gmail.com del 24 de octubre de las 15:04:50 de la tarde al abogado David Restrepo cuyo asunto es: "CamScanner 10-24-2022 15.03.pdf".

De este correo no aparece texto alguno en el que se exprese que mediante este el mismo se otorgó poder al togado para actuar en este proceso. Además, los dos textos que hay en la parte media y superior del archivo son los que el abogado le escribió al Juzgado adjuntando la subsanación.

No obstante, lo anterior, el Juzgado con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia asumirá como válida el otorgamiento del poder, pero advirtiéndole al actor que deberá aportar prueba de que efectivamente la accionante otorgó el poder desde su correo, y no únicamente un pantallazo de un envío cuyo contenido se desconoce pues el mismo no tiene texto alguno.

ii) la demanda y sus anexos fueron remitidos al correo electrónico de la entidad demandada (f. 06 archivo 09).

iii) la parte demandante adujo que los anexos relacionados en el acápite de pruebas como aportados son los que la entidad demandante le entregó y no posee más en su poder.

iv) se indicó cuáles eran las primas legales y extralegales solicitadas.

iv) La parte actora no refirió qué días dominicales y festivos solicita pago. Tampoco qué horas extra diurnas y nocturnas en días de la semana, dominicales y festivos solicita que se le cancelen.

Sobre este punto, se tiene que la parte actora aportó un cuadro de turnos (ver archivo 10 del expediente). Los mismos se observan en fotos, algunos cortados, y en ninguno de ellos se observa el nombre de la accionante.

Así las cosas, y conforme lo anunciado en el auto inadmisorio, las consecuencias de la falta de prueba únicamente incumben a quien le favorece probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, razón

por la cual, y a diferencia de lo dicho respecto del otorgamiento del poder, el Juzgado admitirá en la forma subsanada esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora LUCY JULIANA CARVAJAL MARTÍNEZ en contra del HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS-CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: DIFERIR el reconocimiento de PERSONERÍA al abogado DAVID RESTREPO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.455 y tarjeta profesional No. 98.587 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del demandante, hasta tanto allegue la prueba del otorgamiento del poder en la forma indicada en el punto i) de la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7b5da752ad88fc448118a5ebd5070a3aeb444b5ece5867554278f49b8f2e6f**

Documento generado en 24/11/2022 06:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00274 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS
SENTENCIA N°	192
ESTADO N°	127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos para solicitar el amparo de los derechos colectivos que denominó: “ambiente sano”, “moralidad administrativa”, “prevención de desastres previsibles técnicamente” y “defensa del bien público”.

2.2. Hechos relevantes

El demandante, como supuestos fácticos para fundamentar sus pretensiones, expuso que en la sede de acción comunal del barrio La Cumbre de Manizales, se celebró un contrato para alquilar el segundo piso del inmueble, con el fin de poner en funcionamiento un gimnasio. Dicho espacio es administrado por un particular, quien, además, cobra por los servicios que presta.

Según el actor popular, el Municipio de Manizales es el propietario del inmueble, pese a lo anterior, no ha hecho nada para adoptar decisiones tendientes a proteger los bienes de su propiedad, ni ha efectuado el debido control al contrato de

comodato que suscribió con la administradora del gimnasio. Lo cual ha permitido que se explote económicamente un bien inmueble de propiedad pública.

2.3. Pretensiones

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, el actor pretende se agoten los trámites administrativos que sean del caso tendiente al desalojo del segundo piso del inmueble destinado para la junta de acción comunal del barrio La Cumbre del Municipio de Manizales.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) (01ActaReparto.pdf), admitida el dieciséis (16) del mismo mes y año (03AdmitePopular.pdf) y notificada al día siguiente (04NotificacionAdmiteDemanda.pdf). La entidad demandada se pronunció dentro del término legal (archivos 06 del expediente).

Posteriormente, por auto del veintiséis (26) de octubre del año que avanza se dispuso realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (archivos 14 del expediente).

3.1. Informe del Municipio de Manizales

La entidad territorial accionada, en resumen, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, según dijo, no se le puede atribuir acción u omisión que hubiere violentado los derechos colectivos. Sin embargo, del extracto del informe realizado por la Secretaría de Desarrollo Social, en forma conjunta con la Oficina Coordinadora de Bienes del Municipio de Manizales, se observa que se pretende plantear una fórmula de pacto cumplimiento y el ejercicio de la vigilancia del contrato de comodato que se celebró sobre el inmueble.

Pese a lo anterior, el apoderado del Municipio de Manizales planteó como excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción, moralidad administrativa, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos.

3.3. Pacto de Cumplimiento

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, se citó a las partes e intervinientes a este acto procesal, en el que actuaron la delegada del representante legal y el apoderado del Municipio de Manizales, el actor popular y la delegada del Ministerio Público.

En la audiencia, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

El Municipio de Manizales se compromete a adelantar las acciones de policía administrativa para la recuperación del espacio público, es decir, se adelantarán las acciones para el posible retiro del gimnasio que funciona en la propiedad pública.

La parte actora aceptó el pacto de cumplimiento tal y como se propuso en la audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimado en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una entidad municipal. Por otro lado, conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

Adicionalmente se encontró que en el proceso se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para proferir sentencia, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

4.2. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses

colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998) y los principales elementos definatorios de su naturaleza jurídica se resumen así¹:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.

¹ Consejo de Estado. Sesión Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

4.3. Marco jurídico y jurisprudencial relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los Derechos colectivos y del ambiente alegada por la parte actora, para el Despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Se aclara que no se hace de la totalidad de derechos invocados en la demanda debido a que el Despacho no comparte la idea según la cual la situación fáctica planteada pueda vulnerar el derecho colectivo a un ambiente sano o el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

4.3.1. El derecho o interés colectivo a la defensa del patrimonio público

El Consejo de Estado ha analizado el alcance del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y lo ha estimado como una de las garantías más importantes en términos de ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos para una plena

coexistencia en sociedad. En una providencia del pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sostuvo²:

“(…) 34. La defensa del patrimonio público es uno de los derechos difusos o intereses de la sociedad política colombiana que, directamente, fueron previstos por el Constituyente de 1991, en el artículo 88 de la norma superior. Como el resto de los derechos o intereses colectivos, se trata, entonces, de uno de uno de los “*presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la norma fundamental*”³. La importancia del amparo del patrimonio público resulta, en primer lugar, del vínculo que tienen algunos de sus componentes, con la soberanía estatal⁴. En segundo lugar, del origen mismo de otra parte de los bienes del erario, teniendo en cuenta que son el resultado del esfuerzo colectivo acumulado de varias generaciones, entre otros, a través de los recaudos tributarios que, en desarrollo del principio de solidaridad, materializan el deber de contribuir para el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95.9 de la Constitución), así como de las rentas obtenidas de los bienes públicos. En tercer lugar, de su titularidad, ya que, aunque respecto de los bienes que integran el patrimonio público pueda predicarse la propiedad, sus titulares no son los particulares, sino los distintos entes públicos, por lo que, por su administración, los gestores deben cumplir cargas, obligaciones y asumir controles y responsabilidades especiales y reforzadas. En cuarto lugar, su importancia radica en la función propia del patrimonio público, ya que, es a través de su adecuada gestión, tanto de los bienes inembargables, imprescriptibles e inenajenables, como de aquellos que se encuentran en el comercio, que es posible satisfacer los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), al permitir el adecuado funcionamiento de los entes públicos, la prestación adecuada de servicios públicos y la puesta en marcha de políticas sociales propias del Estado Social de Derecho, en pro de la eficacia de los derechos fundamentales⁵. (…)”

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P: Alberto Montaña Plata. Radicación n°: 25000-23-24-000-2011-00388-01(AP).

³ Consejo de Estado, Secc. 1, Sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP).

⁴ Dentro del patrimonio público también se encuentran “*bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población. En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio)*”: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2008 exp. 2004-01415.

⁵ “*El derecho e interés colectivo a su defensa viene a ser, entonces, la aptitud o legitimación que tienen todas las personas en Colombia para esperar que tales bienes se preserven y se apliquen a los fines que les corresponde, de modo que su tenencia, uso y disposición se haga con celo y cuidado, por ende con sujeción a las disposiciones y formalidades que los regulan, de suerte que el Estado no sea privado de los mismos de manera contraria al ordenamiento jurídico, sea por dolo o por culpa*”: Consejo de Estado, Secc. 1, Sentencia del 19 de febrero de 2004, rad. 52001-23-31-000-2002-00559-01(AP).

De conformidad con lo anterior, en el actual marco constitucional colombiano, la defensa del patrimonio público se convierte en un legítimo derecho que propende por la protección del interés público, de las finanzas del Estado y en general de los intereses de la colectividad.

Es justamente el patrimonio público el instrumento a través del cual se facilita la prestación de los servicios públicos inherentes a la función social del Estado. Por esta razón, es imperioso para la administración de justicia actuar en pro de la defensa y protección de los bienes del Estado y de esa manera contribuir en la gestión eficiente y eficaz de los bienes públicos, que resulta de los principios de la función administrativa, particularmente los de eficacia, economía y moralidad.

4.3.2. La moralidad administrativa

El derecho colectivo a la moralidad administrativa, ha sido valorada por algún sector de la doctrina como un concepto jurídico indeterminado, dado que ostenta unas considerables dificultades para definir su contenido y su alcance. Sin embargo, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente en torno al tema⁶:

“(…) La jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁷ de esta Corporación, en sede del mecanismo de revisión eventual, indicó que la delimitación conceptual de la *“moralidad administrativa”*, como derecho colectivo, no puede depender de la idea subjetiva de quien, frente a la actuación cuestionada, decide sobre la observancia, amenaza o vulneración de dicho derecho, sino que está relacionada con la intención o propósito que influye en esa actuación respecto de la finalidad de la ley.

Dentro del contexto antedicho, la Sala advirtió que, dada la imposibilidad de abarcar rigurosamente los supuestos que podrían presentarse frente a esa intención o propósito, en la determinación de la vulneración o no del derecho en cuestión servía considerar como parámetros la desviación de poder, el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa, la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal, la conducta antijurídica o dolosa *–en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función–*.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP).

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 1 de diciembre de 2015 AP 2007-00033-01 MP. Luis Rafael Vergara Quintero. La magistrada ponente de esta decisión aclaró su voto en esa oportunidad.

La misma Sala subrayó que la moralidad administrativa debe guiar el ejercicio de la función “*administrativa*”⁸, lo que implica un ejercicio acorde con el ordenamiento y las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia.

Asimismo, se refirió a los elementos que, en la medida en que se correlacionen, permiten acreditar la configuración de la amenaza o vulneración del referido derecho colectivo, es decir, de una parte, el quebrantamiento del ordenamiento (*elemento objetivo*) en cualquiera de sus dos manifestaciones⁹: conexidad con el principio de legalidad y la violación de los principios generales del derecho y, de otra parte, la inmoralidad de la acción u omisión del funcionario (*elemento subjetivo*).

También es importante indicar que esta Corporación¹⁰ ha sostenido que la amenaza o vulneración del derecho a la moralidad administrativa puede, en algunos casos, comportar conjuntamente la de otros derechos colectivos, como sucede con la defensa del patrimonio público; situación que ilustra, por regla general y dejando a salvo las excepciones del caso, una relación de conexidad, “*inescindibilidad*”¹¹ o de “*causa-efecto*”¹² entre aquellos, en cuanto atañe a su amenaza o vulneración, como sucede, por ejemplo, cuando se evidencia una falta de “*absoluta honestidad y pulcritud*”¹³ en el manejo de los recursos públicos.

⁸ Sin perjuicio de la vinculación de la moralidad administrativa con la función “*administrativa*”, en la sentencia de unificación se indicó: “*La Sala Plena no desconoce que existen otros espacios donde tiene manifestación la moralidad, pero tratándose de la moralidad administrativa, la discusión surge al precisar en qué campo se expresa su violación, si es en el ámbito meramente personal del servidor como miembro de una sociedad o en el ámbito de la función administrativa, que es reglada. Si es en el primero, sería complejo determinar si puede darse la violación del derecho colectivo, en la medida en que éste está íntimamente ligado al ejercicio de la función pública, pero que, sin embargo, existe una regulación normativa que sigue al servidor aún por fuera del ejercicio de sus funciones administrativas. Si es en el segundo campo, se piensa que podría darse la violación del derecho colectivo teniendo una fuente extranormativa, en la medida, a título de ejemplo, en que no exista una regulación sobre alguna materia y el funcionario amparado y aprovechándose de ese vacío normativo actúe de manera desviada o deshonesto, con el convencimiento de que no se le podrá imputar violación a la ley*”. Ibidem.

⁹ La magistrada ponente de esta decisión aclaró su voto frente a la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, considerando (i) que existen casos de inmoralidad en los cuales ni la norma positiva ni los principios llegan, pero la moralidad podrá hacerlo cuando se redefina perfectamente; (ii) que la moralidad administrativa no se reduce al ámbito de la función administrativa sino de la función pública; (iii) que por tratarse de una revisión eventual de una acción popular, la sentencia de unificación debía fijar una postura clara y no realizar una enunciación de providencias proferidas en distintas épocas.

¹⁰ Sección Tercera. Fallo de 17 de junio de 2001 [Rad. AP-166]. MP. Alier Hernández Enríquez. En esta oportunidad se indicó que “*De modo general, tal vez teóricamente pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias; sin embargo, en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros*”.

¹¹ Sección Tercera. Fallo de 12 de octubre de 2006 [Rad. 15001-23-31-000-2004-00857-01(AP)]. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Sección Quinta. Fallo de 24 de julio de 2003 [Rad. 73001-23-31-000-2002-0636-01(AP-606)]. MP. Denise Duviau de Puerta; Sección Tercera. Fallo de 15 de agosto de 2007 [Rad. 88001-23-31-000-2005-00004-01(AP)]. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Corte Constitucional. C-06/94. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y Consejo de Estado. Sección Tercera. Fallo de 15 de abril de 2004 [Rad. 76001-23-31-000-2001-04017-01(AP)]. MP. Alier Hernández Enríquez.

De acuerdo con lo explicado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, existen claros contornos para establecer qué se puede considerar como vulneración al derecho a la moralidad administrativa. Elementos que deberán tenerse en cuenta al momento de valorar la opción de aprobar o no el pacto del cumplimiento al que llegaron las partes.

4.3.3. El Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades.

Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal¹⁴.

Por tal razón, las entidades del estado, en el marco de sus competencias, deberán propender por adoptar acciones que faciliten las condiciones aptas para el goce y disfrute de los ciudadanos.

4.4. El pacto de cumplimiento

En la audiencia de pacto de cumplimiento se acordó:

El Municipio de Manizales se compromete a adelantar las acciones de policía administrativa para la recuperación del espacio público, es decir, se adelantarán las acciones para el posible retiro del gimnasio que funciona en la propiedad pública.

¹⁴ Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

Desde la perspectiva constitucional y legal, el Despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, satisfizo los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y evidenció la intención de cumplir con las cargas sociales del Estado en el marco de las funciones del Municipio de Manizales.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, compagina con las pretensiones de la demanda y se acopla a los lineamientos jurisprudenciales expuestos en líneas antecedentes sobre la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Asumir la obligación de velar por el buen funcionamiento de los espacios dispuestos para la satisfacción de los intereses ciudadanos es una respuesta a la carga funcional que se le atribuye legal y constitucionalmente a la municipalidad demandada.

Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con el deber ser estatal y con las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley para la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales, en los siguientes términos:

El Municipio de Manizales se compromete a adelantar las acciones de policía administrativa para la recuperación del espacio público, es decir, se adelantarán las acciones para el posible retiro del gimnasio que funciona en la propiedad pública.

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación municipal a cargo del Municipio de

Manizales, hecho lo anterior, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

TERCERO: LA AUDITORÍA DEL PACTO la realizará la Personería Municipal de Manizales con el objetivo de vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en la normativa aplicable.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b97ecae125270e29de0ec3326f830b76edc053a0d01630bf7770feec7b446ff**

Documento generado en 24/11/2022 06:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS JURADO CALLEJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1869
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 127 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de octubre avante, teniendo la parte demandante del 13 al 27 de octubre de este año para subsanar la demanda.

Mediante correo electrónico del 26 de octubre la parte actora adjuntó escrito de subsanación.

Verificados los motivos de inadmisión con el escrito presentado por la parte demandante, se observa que la demanda fue corregida en la forma indicada en el proveído en mención, conforme se acredita con los archivos visibles en el expediente digital con números 15 a 17.

De lo anterior se concluye que es procedente su admisión por haberse subsanado la demanda en forma oportuna, como fue solicitada por el Juzgado y en la forma legalmente procedente.

Por tanto, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **SANTIAGO ANDRÉS JURADO CALLEJAS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE FALLA GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.782.686 y tarjeta profesional No. 231.057 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del demandante como su **APODERADO DE OFICIO**, de acuerdo al amparo de pobreza en virtud del cual se le designó por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto del 10 de junio de 2022, visible de folios 9 a 11 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea48bd6cf17cd4090e922bc8158999471870db11bf82ebd1adda106ef519e6**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>